


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**INEFICACIA DE LA FASE PROCESAL DE SEGUNDA AUDIENCIA
DENTRO DEL PROCESO DE AMPARO**

CLAUDIA LORENA ANGEL PALACIOS

GUATEMALA, SEPTIEMBRE 2012

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**INEFICACIA DE LA FASE PROCESAL DE SEGUNDA AUDIENCIA
DENTRO DEL PROCESO DE AMPARO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

CLAUDIA LORENA ANGEL PALACIOS

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

GUATEMALA, SEPTIEMBRE 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic. Luís Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
VOCAL V:	Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO:	Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Maximiliano Cermeño Castillo
Vocal:	Licda. Laura Consuelo Montes Mendoza
Secretario:	Licda. Rina Verónica Estrada Martínez

Segunda Fase:

Presidenta:	Lic. Guillermo Rolando Díaz Rivera
Vocal:	Lic. Luis Emilio Orozco Piloña
Secretario:	Licda. María del Carmen Mancilla Girón

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de la tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).



LICENCIADO
ISRAEL ESTUARDO CABRERA
ABOGADO Y NOTARIO

Colegiada No. 8514
14 calle 6-12, zona 1,
Oficina 204 Edificio Valenzuela
Ciudad de Guatemala
Teléfonos: 55571765 22512644

Guatemala, 06 de marzo de 2012.

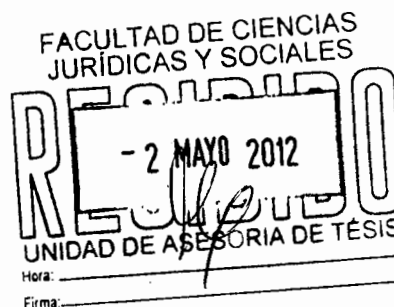
Licenciado:

LUIS EFRAÍN GUZMÁN MORALES

Jefe de la Unidad de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala



Licenciado Guzmán Morales:

En cumplimiento de la resolución emitida por esa Unidad de Tesis, procedí a asesorar el trabajo de Tesis de la estudiante **CLAUDIA LORENA ANGEL PALACIOS**, intitulado **"INEFICACIA DE LA FASE PROCESAL DE SEGUNDA AUDIENCIA DENTRO DEL PROCESO DE AMPARO"**, y al respecto me permito manifestar:

A) Que el tema es de vital importancia dentro del marco jurídico constitucional guatemalteco, dada su función, objeto y principalmente los alcances e incidencias que al momento de resolver posee. En la realidad nacional, el tan noble objetivo que tiene el Amparo, ha sido tergiversado, entre otras causas por el uso desmedido en su interposición por parte de los profesionales del derecho, aunado a la falta de celeridad en la dilación de los procesos planteados ante los órganos jurisdiccionales.

B) Que del análisis jurídico, jurisprudencial, científico y técnico de esta investigación, la ponente se centra en establecer la no necesidad de la aplicación de la fase procesal de segunda audiencia dentro del planteamiento de un Amparo, en virtud de no tener incidencia jurídica alguna, ya sea negativa o positiva, en la pretensión del postulante.

C) Que los métodos y técnicas empleados en la investigación son idóneos, cuya aplicación permitió a la estudiante la facilidad y eficiencia en cuanto a la recopilación y selección de la información para desarrollar el tema, partiendo de los antecedentes históricos del proceso de Amparo, sus aspectos generales y hasta converger al caso particular.



D) Que la redacción del contenido está apegada a las reglas de la Real Academia de la Lengua Española, con un léxico que, sin descuidar la terminología técnico-jurídica, resulta comprensible tanto para los profesionales como para los estudiantes de las ciencias jurídicas del país.

E) Que el trabajo realizado es un aporte para los estudiantes y los profesionales del Derecho, por el acertado enfoque que le da la investigadora, encuadrándolo en el Derecho, la teoría general del proceso y la justicia constitucional guatemalteca, toda vez que el tema desarrollado es producto de la realidad jurídica nacional.

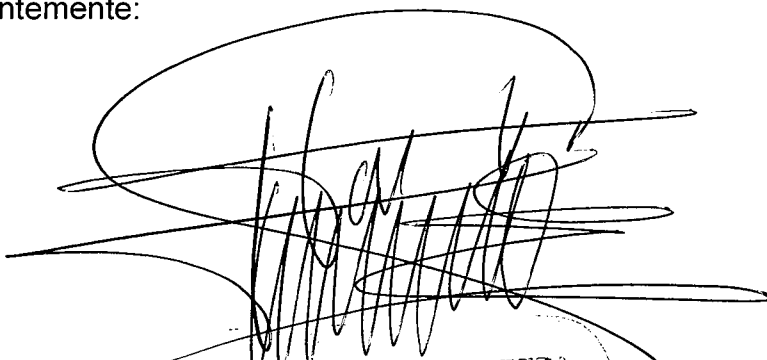
F) Que las conclusiones concuerdan con el problema planteado, su justificación, hipótesis y el contenido de la investigación. Las recomendaciones han sido aportadas con la susceptibilidad de que, al ser ejecutadas, contribuirán para la solución del problema investigado.

G) Que la fuente bibliográfica consultada es suficiente y adecuada para el tema desarrollado; y contiene la exposición de autores nacionales e internacionales, habiendo sido clasificadas las obras para extraer de ellas los aspectos generales y específicos, asimismo, que fue utilizada la normativa nacional y fallos constitucionales.

Por lo expuesto, concluyo que el trabajo de tesis cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 32 del Reglamento respectivo y puede ser autorizado para ser discutido en el examen público correspondiente.

Sin otro particular, me suscribo de usted.

Deferentemente:



ISRAEL ESTUARDO CABRERA
ABOGADO Y NOTARIO



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala

**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, dos de julio de dos mil doce.

Atentamente, pase a el LICENCIADO **JOSÉ DOMINGO VALENZUELA HERRERA**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la estudiante: **CLAUDIA LORENA ÁNGEL PALACIOS**, CARNÉ NO. **200320334**, intitulado “**INEFICACIA DE LA FASE PROCESAL DE SEGUNDA AUDIENCIA DENTRO DEL PROCESO DE AMPARO**”

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes”.

DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANAS
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
BAMO/iyrc



LICENCIADO
JOSÉ DOMINGO VALENZUELA HERRERA
ABOGADO y NOTARIO

Colegiado No. 5297
7ª avenida 7-78 zona 4, ciudad capital
Edificio Centroamericano, 8vo nivel, oficina 801.
Teléfono 23319184

Guatemala, 12 de julio de 2012.

Licenciado
BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Honorable licenciado Castro Monroy:

En cumplimiento de la resolución de tres de mayo de dos mil doce, emitida por esa Unidad de Tesis, procedí a **revisar** el trabajo de Tesis de la Bachiller **CLAUDIA LORENA ANGEL PALACIOS**, intitulado **“INEFICACIA DE LA FASE PROCESAL DE SEGUNDA AUDIENCIA DENTRO DEL PROCESO DE AMPARO”**.

En virtud del nombramiento de revisor de tesis recaído en mi persona, rindo mi dictamen favorable de la siguiente forma:

El tema investigado se adapta a la problemática que afronta nuestro sistema de justicia en materia constitucional, pues el proceso de amparo constituye un escaño dentro del sistema jurídico guatemalteco, por lo que la correcta comprensión de sus particularidades permite a los interponentes y a los órganos jurisdiccionales que conocen del mismo, ejercer un óptimo control constitucional.

De la problemática indicada, este trabajo extrae la circunstancia relativa a la ineficacia que causa la fase procesal de segunda audiencia dentro del proceso de



amparo, en esta tesis, atinadamente, se exponen los alcances jurídicos y el beneficio que conlleva el eliminar el artículo 37 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Uno de los éxitos de esta investigación, es la aplicación de técnicas y métodos adecuados a lo realizado, habiendo sido éstos de gran apoyo a la investigadora para la obtención y clasificación del material informativo, doctrinario, legal y jurisprudencial, iniciando sobre las bases generales del proceso de amparo, y concluyendo en el caso concreto y esencial, la necesidad de eliminar la fase procesal de segunda audiencia en el proceso de amparo.

La estudiante observó y aplicó las reglas de la Real Academia de la Lengua Española en la elaboración de esta tesis, resguardando siempre la expresión técnico jurídica propia de la disciplina del Derecho.

Sin lugar a dudas, esta tesis servirá de apoyo elemental tanto para juzgadores constituidos en Tribunal Constitucional de Amparo, Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Constitucionalidad, asimismo, para estudiantes y profesionales de las ciencias jurídicas, ya que en ella se expone, además de los conocimientos generales del proceso de amparo, presupuestos procesales adecuados, tanto para su planteamiento como para el desarrollo del mismo, tomando en consideración que es un proceso que por su especialidad admite intimidades procesales.

Esta investigación fue debidamente planificada, iniciando con el problema planteado, el que se interrelaciona con su justificación, hipótesis y contenido, y finalizó en pronunciamientos acertados obtenidos del problema generador, de donde surgen las recomendaciones aportadas como solución al problema.

La bibliografía utilizada es especial a la investigación, con la peculiaridad que dentro del mismo tema se trataron aspectos que son generales para otras legislaciones y para



la nuestra, pero al referir los aspectos específicos de nuestro ordenamiento jurídico consultó a autores nacionales para la mejor adaptación del tema.

En virtud de lo anterior, considero que el presente trabajo de tesis sí cumple con los requisitos requeridos por el Artículo 32 del Reglamento correspondiente para la elaboración de tesis de esta Facultad, por lo que el referido trabajo puede ser discutido en el examen público respectivo.

Atentamente.

José Domingo Valenzuela Herrería
Abogado y Notario



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

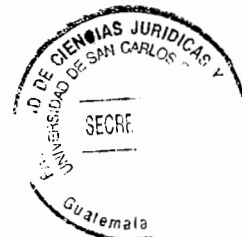
Guatemala, seis de agosto de dos mil doce.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante CLAUDIA LORENA ANGEL PALACIOS, titulado INEFICACIA DE LA FASE PROCESAL DE SEGUNDA AUDIENCIA DENTRO DEL PROCESO DE AMPARO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

BAMO/iyrc



Rosario Hol





DEDICATORIA

A DIOS TODO PODEROSO:

Agradezco todo cuanto me has dado, eres mi diaria inspiración, mi salvador, mi fuerza.

A MIS PADRES:

Fredyn Efraín Angel Argueta y María Elvira Palacios Beltrán, gracias por su amor incondicional, su guía, su sacrificio, los amo.

A MIS HERMANOS Y SOBRINA:

Lesly Lourdes, Cindy Pamela, Andrea Elvira, Yulisa Elizabeth, Darsy de Jesús, Dariel Efraín y Zoe Giselle, por su amor y apoyo moral.

A MI NOVIO:

Wagner Dávila, gracias por ser parte de momentos importantes en mi vida, tu apoyo y consejos me han ayudado en gran manera.

A MIS AMIGAS:

Nely González, Gabriela Campollo, Merari Chacón y Cindy Balcárcel, por su valiosa amistad, cariño y confianza.

A MIS COMPAÑEROS DE TRABAJO:

Por su valiosa amistad, en especial al Lic. Selvin García, su ayuda fue de bendición en la elaboración de esta tesis.



A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, y a su claustro docente, por formarme académicamente.

A:

Todas las personas, que de una u otra manera aportaron valiosas enseñanzas para mi vida.



INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene como finalidad establecer la posibilidad de que en la tramitación de los procesos de amparo pueda omitirse la etapa procesal de segunda audiencia pues, tal y como se plantea en la hipótesis, su inclusión en la sustanciación del trámite, como podrá determinarse en el desarrollo de la presente investigación y en las conclusiones, no tiene efectos positivos que justifiquen o hagan necesaria su existencia; por el contrario, las consecuencias de esta figura resultan negativas, pues contraviene principios procesales fundamentales que sustentan el ordenamiento jurídico adjetivo guatemalteco, principios tales como: economía, celeridad y concentración procesal, entre otros, cuya finalidad primaria es la de que todo proceso, judicial o administrativo, se sustancie a la brevedad posible, lacerando asimismo, principio básico de justicia pronta y cumplida, meta, misión, visión y lema del Organismo Judicial.

El objetivo del presente trabajo de tesis es demostrar la necesidad de eliminar la fase procesal de segunda audiencia en la tramitación del proceso de amparo, pues esta contribuye a acrecentar la falta de confianza de la sociedad hacia las instituciones jurisdiccionales del país, por cuanto que un trámite que se supone simple y poco formal, se torna engorrosa y onerosa para las partes, lo que conlleva en muchos casos, a que no se acuda al orden judicial para la solución de conflictos propios y naturales en toda sociedad, lo que puede interpretarse en poca capacidad por parte del Estado en el ejercicio del poder de disciplina judicial, necesaria en toda sociedad civilizada.

Su orden y estructuración se desarrolló en cinco capítulos: en el primero, de carácter doctrinario, se hace referencia a los antecedentes del amparo, su desarrollo en el devenir jurídico-histórico de las sociedades y su definición, esto con el objeto de tener conocimiento de su origen y de su naturaleza jurídica; en el segundo capítulo, se desarrollan los principios que rigen a la acción constitucional de amparo, considerados estos como la base fundamental que motiva su existencia como una garantía de defensa constitucional. Se establece asimismo, aquellos elementos necesarios para su



planteamiento, trámite y resolución; en el tercer capítulo se hace un encuadramiento del amparo dentro ordenamiento jurídico guatemalteco; se incluye y desarrolla la competencia de los órganos jurisdiccionales para conocer y resolver las acciones promovidas según la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; en el cuarto capítulo, se explican los presupuestos y principios que hacen viable su planteamiento, cuya inobservancia obliga a los órganos jurisdiccionales a suspender su tramitación por los motivos que se exponen. Se desarrolla también, en este capítulo, su procedimiento, desde su planteamiento hasta el pronunciamiento definitivo “sentencia”. Por último, en el capítulo quinto, se trata el tema medular motivo de la presente investigación, y se establece y comprueba la necesidad de eliminar la fase procesal de segunda audiencia en el proceso de amparo, fundamentando dicha propuesta, en la violación a los principios señalados y a las desventajas que conlleva, proponiéndose lógicamente, una solución concluyente al problema que motivó la presente investigación.

Para la elaboración de esta investigación, dada su naturaleza jurídico-procesal, se aplicaron necesariamente los siguientes métodos: histórico, con el fin de conocer su origen y desarrollo dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco; de análisis y síntesis, con el fin de separar cada una de las partes para una observación intelectual de cada elemento por separado y su concatenación para la formación del todo motivo de estudio; asimismo, se aplicaron técnicas bibliográficas y legislativas para la obtención de conocimientos doctrinarios, jurídicos y jurisprudenciales.

Para finalizar, resulta necesario hacer mención que la función básica del amparo, cuya protección se activa ante la sola amenaza de vulneración a derechos constitucionales, ha sido opacado por el uso desmedido que las partes procesales le han dado, al punto de ser utilizado como una herramienta para dilatar los procesos con la sola intención de posponer la ejecución o cumplimiento de fallos judiciales que no conviene a intereses particulares. Por tal motivo, tomando en consideración la naturaleza dinámica de la sociedad y del Derecho, se desarrolla y propone el presente trabajo de investigación



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Amparo.....	1
1.1. Definición de amparo.....	1
1.2. Antecedentes históricos.....	4
1.3. El amparo en Guatemala.....	8
1.4. Naturaleza jurídica.....	9
1.4.1. Acción.....	11
1.4.2. Juicio.....	13
1.4.3. Recurso.....	15
1.4.4. Proceso.....	17

CAPÍTULO II

2. Principios en el proceso de amparo.....	21
2.1. Principio de definitividad.....	21
2.2. Principio de temporalidad.....	23
2.3. Principio de la iniciativa o instancia de parte.....	24
2.4. Principio de la existencia del agravio personal y directo.....	26
2.5. Principio del amparo como un derecho de petición.....	28
2.6. Principio de la prosecución judicial del amparo.....	30
2.7. Principio del amparo como un proceso concentrado de anulación.....	31
2.8. Principio de la naturaleza sui géneris de las partes en el amparo.....	33
2.9. Principio de la investigación o del impulso oficial en la continuidad del procedimiento de amparo.....	38
2.10. Principio de la limitación de pruebas.....	39



	Pág.
2.11. Principio de la naturaleza declarativa de la sentencia.....	41
2.12. Principio de la relatividad de los efectos del a sentencia.....	41

CAPÍTULO III

3. El proceso de amparo en la legislación guatemalteca.....	43
3.1. Procedencia del amparo.....	44
3.2. Improcedencia del amparo.....	51
3.3. La competencia que se establece para los tribunales de amparo.....	53
3.4. La competencia que establece el ordenamiento jurídico guatemalteco para la Corte de Constitucionalidad.....	55
3.5. La competencia que establece el ordenamiento jurídico guatemalteco para la Corte Suprema de Justicia.....	59
3.6. La competencia que establece el ordenamiento jurídico guatemalteco para la Corte de Apelaciones.....	62
3.7. La competencia que establece el ordenamiento jurídico guatemalteco para los Juzgados de Primera Instancia.....	65
3.8. Atracción procesal.....	66

CAPÍTULO IV

4. Presupuestos procesales que informan el amparo.....	69
4.1. Legitimación procesal.....	69
4.2. Temporalidad.....	74
4.3. Definitividad.....	76
4.4. Trámite del proceso de amparo.....	79
4.4.1. Interposición del memorial de amparo.....	79
4.4.2. Resolución de admisión o primera resolución.....	82
4.4.3. Remisión de los antecedentes o del informe circunstanciado por parte de la persona, autoridad, funcionario o empleado contra el cual se haya instado el amparo.....	83
4.4.4. Fase procesal de primera audiencia.....	84



	Pág.
4.4.5. Fase procesal de apertura a prueba.....	85
4.4.6. Fase procesal de segunda audiencia.....	86
4.4.7. Fase procesal de sentencia.....	86

CAPÍTULO V

5. Principios que sustentan todo procedimiento judicial.....	89
5.1. Administración de justicia.....	90
5.2. Los principios de economía, celeridad y concentración procesal.....	92
5.2.1. Definición de principios procesales.....	92
5.2.2. Principio de economía procesal.....	93
5.2.3. Principio de celeridad procesal.....	95
5.2.4. Principio de concentración procesal.....	96
5.3. De la ineficacia de la fase procesal de segunda audiencia en el am- paro derivado de que constituye un retardo al acceso a la justicia...	98
5.3.1. El amparo como dilatador de la aplicación de justicia.....	98
5.3.2. Ineficacia de la segunda audiencia en el proceso de amparo.	99
CONCLUSIONES.....	105
RECOMENDACIONES.....	107
BIBLIOGRAFÍA.....	109



CAPÍTULO I

1. El amparo

1.1 Definición de amparo

En la legislación guatemalteca vigente, no se define con exactitud qué es el amparo, y de manera muy resumida, establece la procedencia, objeto y finalidad del mismo, señalándolo de la siguiente manera:

En el Artículo 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala, está contenida la procedencia, el referido cita: "Procedencia del amparo: Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan".

En lo que concierne al objeto y finalidad del amparo, en el Artículo ocho de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, encontramos regulado: "Objeto del amparo. El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No Hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos,

resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación de los derechos que la Constitución y las leyes garantizan”.

Doctrinariamente, los juristas especializados en esta garantía constitucional, definen el amparo, de la manera siguiente:

“Institución que tiene su ámbito dentro de las normas del Derecho Político o Constitucional y que va encaminada a proteger la libertad individual o patrimonial de las personas cuando han sido desconocidas o atropelladas por una autoridad –cualquiera sea su índole- que actúa fuera de sus atribuciones legales o excediéndose de ellas, generalmente vulnerando las garantías establecidas en la Constitución o en los derechos que ella protege”¹.

“El amparo es un medio jurídico de tutela directa de la Constitución y de tutela indirecta de la ley secundaria, preservando, bajo este último aspecto y de manera extraordinaria y definitiva, todo el derecho positivo.”²

“Un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de normas fundamentales.”³ Esta definición enfoca a la institución del amparo desde un punto de vista procesal.

¹ Ossorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág. 54.

² Burgoa, Ignacio, **El juicio de amparo**, pág. 314.

³ **Ibid**

“El proceso constitucional, especial por razón jurídico material, que tiende a obtener la satisfacción de una pretensión de mantenimiento o restitución en el goce de sus derechos fundamentales.”⁴

De estas definiciones se puede extraer las características elementales que conforman el amparo,

- “Sus normas son de rango constitucional y por ende el amparo tutela derechos de ese mismo rango, fundamentales de la persona, cuyo atropello generalmente deviene de la aplicación deficiente y/o incoherente –jurídicamente- de normas de carácter ordinario.
- La relación jurídica únicamente se establece entre el sujeto pasivo contra quien se reclama el restablecimiento del derecho invocado como transgredido, y la persona que se considera agraviada por tal transgresión, de ahí que – como ya se indicó anteriormente- el amparo no reviste la característica de ser litigioso.
- Es un proceso de rango constitucional, esto es –como también ya se indicó-, que las normas que rigen su procedimiento y los derechos que tutela se agrupan en el mismo rango, así también porque la autoridad ante quien se solicita amparo, debe adquirir la misma categoría”⁵

⁴ Vásquez Martínez, Edmundo, **El proceso de amparo en Guatemala**, pág. 107.

⁵ **Ibid.**

Del análisis de lo anterior, considero que el amparo es: Un proceso constitucional que es motivado por la pretensión de los particulares para el restablecimiento de derechos fundamentales o la continuidad en el uso de éstos.

1.2 Antecedentes históricos

“El hábeas corpus es la institución que da origen a el amparo, la cual fue creada por el Rey de Inglaterra, Juan Sin Tierra, en el año 1215, por imposición de los señores preladados, su objetivo era amparar a las personas contra la violación de sus derechos y ésta comprendía garantías de carácter personal y patrimonial. Posteriormente, en 1679 se emitió la Ley de Hábeas Corpus con el propósito de garantizar la efectividad del principio de libertad individual, la que fue ampliada en 1816, con el objeto de garantizar a los ciudadanos la libertad individual y poner a su alcance un medio eficaz de obtener el amparo inmediatamente cuando sus derechos fundamentales fueran violados.”⁶

En consecuencia a lo anterior, lo que se pretendía, con la aplicación de esta garantía era proteger no sólo la libertad individual de la persona sino también la corporal, tomando en cuenta que en esa época la misma era parte de la inviolabilidad del domicilio, como única libertad o derecho individual reconocido.

En la historia guatemalteca, en lo que respecta a esta garantía, el primer antecedente del amparo, referente a su legislación, se contempló en la Ley Constitucional de 1839,

⁶ Burgoa, **Ob. Cit.**, pág. 37.



donde se regularon de manera imprecisa las garantías constitucionales, de las cuales no se establecieron mecanismos adecuados para que éstas, en su función de proteger derechos individuales fundamentales, fueran eficaces y dada su insuficiencia, ocasionó como consecuencia que fueran casi nulas.

En 1885 se promovió la reforma Constitucional, en la que se implantaron figuras que instituyeron una base real para el amparo, tales como la responsabilidad civil y criminal de los funcionarios públicos en el ejercicio de su conducta oficial.

En el intento de los países parte de la Federación Centroamericana, de reconstruirla, en el año de 1898, se suscribió el Tratado de La Unión Centroamericana, en el que se constituyó el derecho a pedir y obtener protección contra cualquier autoridad o individuo que violentara cualquiera de los derechos individuales fundamentales regulados y reconocidos en la Constitución de ese año.

Con la abdicación del presidente Manuel Estrada Cabrera, en el año de 1920, se reformó la Constitución, y como parte de las mismas, fueron creados mecanismos de garantía para proteger de manera cierta los derechos individuales del hombre, se instituyó la Exhibición Personal, lo que causó en forma más precisa una estructuración formal del amparo, de tal suerte que se estableció que una Ley Constitucional anexa desarrollaría tal garantía, aunque la misma nunca llegó a promulgarse.

En el año de 1921 fue promulgada La Constitución Federal, en la misma fueron reguladas normas, que iban dirigidas contra la violación de garantías constitucionales,



como el amparo. En ese año, fue creada la ley reguladora en materia de dicha garantía, en la que se estableció el derecho que tiene toda persona de pedir amparo, entre otros casos, para que se le mantenga o restituya en el goce de las garantías que la Constitución establecía; para que en casos concretos se declare que una ley, un reglamento o una disposición de autoridad, no le es aplicable por ser inconstitucional; para su inmediata exhibición, cuando estuviere ilegalmente presa, detenida o cohibida de cualquier manera en el ejercicio de su libertad individual o sufriera gravámenes indebidos.

En la Constitución Política del año 1945, se instauraron y desarrollaron de una manera más ordenada y efectiva, los principios fundamentales de el amparo, y es en ese preciso momento en la historia guatemalteca, surge la inconstitucionalidad de las leyes cuando éstas disminuyan, restrinjan o tergiversen las normas constitucionales.

La Ley de amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad, fue promulgada en la Asamblea Nacional Constituyente de 1948, con el objeto de crear normas que garantizaran el respeto de las libertades ciudadanas, derechos del hombre y normas fundamentales, que proclamaba dicha Constitución. Esta Legislación representó un avance en el desarrollo y evolución de la institución del amparo en Guatemala, ya que su regulación alcanzaba como actos susceptibles de impugnación, no sólo los actos del Estado sino también de las entidades privadas de naturaleza civil como: asociaciones, sindicatos, sociedades, etcétera.



Dentro del contenido de la Constitución promulgada en el año de 1956, como parte del Título de los Derechos Humanos, fue designado un capítulo específico denominado AMPARO, cuya función principal era brindar protección a las garantías individuales y la invulnerabilidad de los preceptos que la Constitución y las leyes establecían.

La función de protectora de las garantías individuales y la violación de los derechos de los particulares, así también como actos de los Organismos del Estado contra actos de particulares y como un medio de control de la constitucionalidad de las leyes en casos concretos, se le confirió a el amparo en la Constitución de 1965.

La actual Constitución Política de la República de Guatemala se promulgó en 1985, y entró en vigencia a partir de 1986, en su estructura avista: en su parte dogmática, las garantías individuales y sociales; en la orgánica, la estructura y organización del Estado, así como de los órganos y entidades que lo conforman; y en la práctica, las garantías constitucionales y defensa del orden constitucional. Dentro de esta última se encuentra regulado lo concerniente a el amparo, el que tiene por objeto proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos y para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido; además establece que no hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procede siempre que los actos, resoluciones o disposiciones de autoridad lleven implícito una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.



1.3 El amparo en Guatemala

En la Constitución Política de la República de Guatemala de 1986, se encuentran los medios, instrumentos e instituciones que fueron destinados para asegurar la exigibilidad, el respeto, la efectividad en el goce de los derechos de las personas individuales que se consagran en la misma, a través de las llamadas garantías constitucionales, las que se encuentran reguladas en el Título VI de la Carta Magna, constituyen una base muy importante para el respeto de los derechos humanos, para contribuir al fortalecimiento del estado de derecho. Tales garantías son la exhibición personal, como protectora de la libertad individual; la inconstitucionalidad de leyes, de carácter general y en casos concretos, institución defensora de la supremacía constitucional; y el amparo, como garantía contra la arbitrariedad, siendo la última de las instituciones mencionadas el tema que atañe la presente investigación.

La Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 265, regula que “Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícita una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan”.

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto Número 1-86, promulgado por la Asamblea Nacional Constituyente, que entró en vigencia el 14 de

enero de 1986, en su condición de carácter constitucional, en lo que concierne al Amparo, desarrolla todo lo relativo a la justicia constitucional, a la Exhibición Personal y la Inconstitucionalidad de leyes, de carácter general y en casos concretos.

1.4 Naturaleza jurídica

De conformidad con los elementos que hacen parte de la definición de amparo, se establece que el amparo es un proceso de categoría constitucional; sin embargo, también es importante referir en cuanto a su campo de acción.

Es de conocimiento dentro del medio forense guatemalteco, que lamentablemente, la garantía constitucional de amparo ha sido abusivamente utilizada en muchas ocasiones como un medio para retardar los procesos en el ámbito judicial, asimismo para la ejecución del acto considerado como agravante, en lo que concierne a otros sujetos pasivos del amparo, ya que muchos de éstos procesos planteados, a menudo se promueven en ausencia de fundamento legal o doctrinario; pretendiendo buscar que a través de esta garantía constitucional se revisen los procesos judiciales (circunstancia para la cual el Tribunal constitucional está imposibilitado, porque constituiría una tercera instancia), o se revierta a su elección, sin que exista violación a derecho alguno, la decisión del sujeto contra quien se dirige el amparo; lo cual desnaturalizaría por completo la finalidad de esta institución.

Dentro del campo judicial en Guatemala, ha sido establecido que el amparo es una garantía protectora de los derechos fundamentales de los particulares frente al poder



público y otras entidades que señala nuestra Constitución. En el Artículo nueve de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, bajo la condición legal de que es factible hacer uso de esta garantía de rango constitucional, sólo en caso de concurrir los presupuestos de conculcación del ejercicio de tales derechos o que exista peligro o amenaza inminente en cuanto a la pérdida de éstos. No es función específica del amparo, tener como finalidad ser un medio de revisión de las actuaciones proyectadas por la autoridad impugnada, y mucho menos cuando la parte recurrente, como parte de sus invocaciones, señala simples argumentos de inconformidad por la forma como se resolvió.

La Corte de Constitucionalidad ha considerado que: “(...) Por su naturaleza extraordinaria y subsidiaria el amparo no debe utilizarse como medio de impugnación a lo resuelto por los tribunales ordinarios, cuando se ha tenido la oportunidad legal de hacer valer todos los medios de defensa que la ley otorga en garantía del debido proceso y la autoridad impugnada ha actuado en el uso de sus facultades legales (...)”. (Repertorio de principios y doctrinas contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, pág. 155). Lo anterior con lo que respecta a la naturaleza del amparo.

Debido a que no existe uniformidad en su denominación, es importante hacer referencia a cada uno de estos elementos conceptuales, como sigue:

1.4.1 Acción

Uno de los conceptos más comunes con lo que se trata de equiparar al amparo, es con la atribución que éste es una acción; sin embargo, para establecer si el amparo constituye o no una acción, se citan las siguientes definiciones doctrinarias de la acción:

“(...) la acción es un derecho potestativo que obra como condición para la actuación de la voluntad de la ley, a través de los órganos jurisdiccionales del Estado”.⁷

“(...) es la facultad de invocar la autoridad del Estado para la defensa de un derecho”.⁸

“(...) el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión”. “Este poder jurídico compete al individuo en cuanto tal, como un atributo de su personalidad. Tiene en este aspecto un carácter rigurosamente privado. Pero al mismo tiempo, en la efectividad de ese ejercicio está interesada la comunidad, lo que le asigna el carácter público. Mediante la acción se realiza la jurisdicción, vale decir se realiza efectivamente el derecho.”⁹

“(...) el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho a acudir a los órganos de la jurisdicción, para reclamarles la solución de un conflicto de intereses,

⁷ Aguirre Godoy, Mario, **Derecho procesal civil**, pág. 49.

⁸ **Ibid.** pág. 44.

⁹ Couture, J., Eduardo, **Fundamentos del derecho procesal civil**, pág. 57.

independientemente de la existencia o inexistencia del derecho que se pretende en juicio”.¹⁰

De las definiciones citadas, se pueden extraer las siguientes características esenciales de la acción:

- Surge en el ámbito jurídico derivada de la existencia de un derecho susceptible de hacer valer o defender ante un órgano jurisdiccional u otra autoridad administrativa competente.
- Radica en un derecho potestativo de quien desea hacer uso del órgano jurisdiccional o en su caso de la autoridad administrativa.

Unificando los criterios incluidos en las definiciones citadas, considero que acción es el derecho que le asiste a la persona para acudir ante el órgano jurisdiccional u otra autoridad que corresponda, poniendo en movimiento a éste para dirimir y obtener solución de la controversia legal que estima le afecta.

De lo indicado se infiere que el concepto acción resulta insuficiente para encuadrarlo en el amparo, porque sólo se centra en establecer el surgimiento de un derecho a defender y la facultad para promover esa defensa ante los tribunales constitucionales, sin hacer referencia a un ordenamiento jurídico específico que regule su trámite, resolución y ámbito de aplicación, inspirado por sus propios principios.

¹⁰ López Larrave, Mario, **Introducción al estudio del derecho procesal de trabajo**, pág. 62.

El concepto amparo va más allá de los presupuestos proporcionados por la acción, porque además de la existencia de un agravio –considerado así por la parte amparista-, es necesaria la aplicación de normas jurídicas específicas que regulen su trámite. En Guatemala, dichas normas jurídicas están contempladas en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la que también recoge los principales principios que inspiran al amparo, desde luego, con fundamento en la Constitución Política de la República de Guatemala.

1.4.2 Juicio

El término juicio es otro concepto que se ha pretendido incluir en la definición de amparo. Para establecer un análisis comparativo, es importante citar las siguientes definiciones de juicio:

“Conocimiento, tramitación y fallo de una causa por un juez o tribunal.”¹¹

“(…) el lenguaje forense da el nombre del juicio, en su acepción más propia y general, a la controversia o discusión legítima de un negocio entre dos o más partes, ante juez competente, para que la substancie y determine con arreglo a derecho”.¹²

¹¹ Cabanellas de Torres, Guillermo, **Diccionario jurídico elemental**, pág. 217.

¹² Guzmán Hernández, Martín Ramón, **El amparo fallido**, pág. 55.

“(…) el juicio es una especie del concepto proceso, refiriendo como rasgo relevante que el mismo supone la existencia de una controversia o, por lo menos, de un conflicto entre partes (…)”.¹³

Como características del juicio, se pueden citar las siguientes:

- Genéricamente se encuentra inmerso en el término proceso, toda vez que también conlleva la sucesión de etapas procesales que finalizan con resolución definitiva.
- Como presupuesto necesario, deben haber cosas o derechos sujetos a litigio, sin lo cual la resolución definitiva no tendría objeto sobre que pronunciarse.
- El elemento personal no debe descartarse de este concepto, ya que para que se pueda trabar la litis, indispensablemente deben existir dos partes en pugna, con la posibilidad del surgimiento de terceros con interés en el asunto.

Como aporte a esta investigación, se puede sugerir que juicio es el desarrollo del proceso, o sea el cumplimiento de las etapas procesales establecidas por la ley, con el objeto de dirimir una situación controvertida con la que las partes en pugna accionaron ante el órgano jurisdiccional.

Una vez establecido que el amparo es un auténtico proceso constitucional y que el juicio se encuentra inmerso dentro del proceso, persisten limitantes para que también

¹³ Ibid, pág. 55.

se le considere al amparo como un juicio, toda vez que el objetivo del juicio es resolver un litigio trabado entre dos partes, una que reclama y la otra que defiende la asistencia de algún derecho.

Lo antes indicado no constituye característica del amparo, porque éste no es litigioso ni agrupa a dos partes que se disputan entre sí el objeto impugnado, pues su objetivo es el restablecimiento de derechos fundamentales de la persona, cuya violación deviene de alguno de los sujetos pasivos que regula el artículo nueve de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; de donde también se establece que la relación jurídica se decide entre la parte que reclama el restablecimiento de derecho y la parte a quien se le atribuye la restricción del mismo.

1.4.3 Recurso

En el vulgo jurídico guatemalteco, al amparo también se le denomina con este concepto; sin embargo, para determinar si tal denominación se encuentra o no conforme a derecho, es importante citar las siguientes definiciones referentes al recurso:

“(...) acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, sea al mismo juez o tribunal que la dictó, o a un juez o tribunal jerárquicamente superior”.¹⁴

¹⁴ Guzmán Hernández, Martín Ramón, **El amparo fallido**, pág. 45.

“(…) medio que concede la ley procesal para la impugnación de las resoluciones judiciales, a efecto de subsanar los errores de fondo o los vicios de forma en que se haya incurrido en dictarlas”.¹⁵

De estas definiciones pueden citarse las siguientes características del recurso:

- Es un acto que forma parte de un proceso.
- Quien lo interpone debe estar legitimado para el efecto, derivado de algún agravio con la emisión de una resolución, ya sea judicial o administrativa.
- La pretensión de quien hace uso del recurso es que tal resolución sea enderezada conforme a los intereses de éste, ya sea reformándola o anulándola en lo que corresponda a dicha pretensión, por la misma autoridad que la dictó o por otra autoridad superior a ésta.

Por consiguiente, también se puede definir que recurso es el acto dentro de un proceso por el que una persona que resulta agraviada con la emisión de una resolución, ya sea judicial o administrativa, con legitimación para el efecto, acude ante el mismo órgano o autoridad que la dictó o ante el superior jerárquico, solicitando se reforme o revoque dicha resolución, atendiendo a la pretensión invocada.

Aunque en nuestro medio –como ya se indicó- la idea más generalizada de considerar al amparo es como un recurso, esta nominación no es apropiada, puesto que éste –el

¹⁵ Ossorio, Manuel, **Ob cit**, pág. 644.

recurso- es un medio de impugnación que requiere de un procedimiento anterior y puede ser resuelto por el mismo órgano que dictó la resolución o bien por un superior jerárquico. Este efecto procesal no sucede en el caso del amparo, ya que con éste se persigue que el tribunal constitucional deje sin efecto el acto reclamado y restablezca al postulante el derecho conculcado, mediante un procedimiento propio, ya que si bien lo impugnado por esta vía constitucional puede surgir de un procedimiento o acto anterior, tal impugnación no debe tramitarse ni resolverse dentro del mismo procedimiento que lo originó, sino por medio de un procedimiento propio, regido por su ley especial la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, de rango constitucional, la que prevé que se puede aplicar supletoriamente otras leyes de carácter común interpretadas en congruencia con el espíritu de la Constitución.

1.4.4 Definición de proceso

Este otro término también se pretende adjudicar a la definición de amparo, pero previamente se debe definir qué es proceso, de la siguiente manera:

“Litigio sometido a conocimiento y resolución de un tribunal.”¹⁶

“(…) es una serie o sucesión de actos que tienden a la actuación de una pretensión fundada mediante la intervención de los órganos del Estado instituidos especialmente para ello”.¹⁷

¹⁶ Cabanellas de Torres, Guillermo, **Ob cit**, pág. 322.

¹⁷ Aguirre Godoy, **Ob. Cit**, pág. 244.

“(…) serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos”.¹⁸

De estas definiciones, pueden citarse las características siguientes:

- Los actos son sucesivos, inalterables en su orden, cuya coordinación depende de la ley.
- Las actuaciones de las partes, el cumplimiento de las etapas y el total desarrollo del proceso, es controlado por la autoridad competente para el efecto.
- Persigue como objetivo la solución de una pretensión puesta en conocimiento de la autoridad que debe resolver.

Por lo anterior, se puede considerar que proceso es la prosecución de etapas coordinadas por la ley y controladas por autoridad judicial, con el objeto de resolver una pretensión. En efecto, dadas las características del proceso, el amparo puede considerarse como un auténtico proceso, ya que en éste se da la coordinación de una serie de actos que van orientados a satisfacer pretensiones que tienen su fundamento en la Constitución Política de la República, cuyas normas garantizan derechos fundamentales de las personas.

El cumplimiento de las etapas del amparo son controladas por una autoridad de rango constitucional establecida para dar solución a la pretensión que en esa materia se dirime.

¹⁸ Guzmán Hernández, **Ob. Cit**, pág. 51.



Por ello y dado a que el amparo es un medio jurídico de tutela de las garantías reconocidas en la Constitución y otras leyes, se atribuye que la naturaleza jurídica del Amparo es la de ser un proceso con rango constitucional.



CAPÍTULO II

2. Principios en el proceso de amparo

Dentro del campo del derecho, al partir de principios, nace la idea, del comienzo en algo, y por supuesto que los principios son fundamentales para la explicación del tema producto del presente trabajo.

El amparo, efectivamente está regido por principios, los que son de vital importancia porque constituyen la base fundamental para la exposición y promoción de postulados de validez lógica, extraídos por quienes estudian determinada ciencia o disciplina

De esa manera, el amparo también debe fundamentarse sobre la base de principios primordiales y esenciales, tanto en su planteamiento como en su procedimiento, resolución y ejecución, principios que resultan ser de observancia imperativa por ser los que rigen la característica inherente de este proceso de rango constitucional.

Entre los principios más importantes del amparo, podemos mencionar los siguientes:

2.1 Principio de definitividad

En sentido amplio, se puede decir que el amparo puede operar cuando la resolución o acto de inconformidad resulta de un procedimiento anterior, independiente de esta

garantía constitucional, que para llegar a actuar hasta esta instancia, debieron agotarse todos los recursos idóneos, establecidos en la ley de orden común.

Entre las definiciones aportadas por los juristas, se citan las siguientes:

“(...) el amparo es un medio de defensa subsidiario y extraordinario, no un recurso, sólo procede respecto de actos definitivos, en relación con los cuales no exista recurso alguno cuya interposición pueda dar lugar a la modificación, revocación o anulación del acto reclamado”.¹⁹

“El principio de definitividad supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que existiendo dicho medio ordinario de impugnación sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente”.²⁰

Por su parte, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en su Artículo 19, regula este principio de la manera siguiente: “Para pedir amparo, salvo casos establecidos en esta ley, deben previamente agotarse los recursos ordinarios, judiciales y administrativos, por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso”.

¹⁹ Pinto Acevedo, Mynor, **La jurisdicción constitucional en Guatemala**, pág. 83

²⁰ Burgoa, **Ob. Cit.**, pág. 282



No obstante lo indicado, este principio no reviste la característica de rígido, sino que, en casos especiales, resulta ser flexible al atender ciertas circunstancias excepcionales, las cuales serán tratadas en el capítulo IV de esta tesis, que contiene los presupuestos procesales cuya inobservancia faculta la suspensión del proceso de amparo, según la Corte de Constitucionalidad.

2.2 Principio de temporalidad

Indudablemente, para referirnos a este principio, debe hacerse referencia al plazo que debe observarse para la interposición del amparo, toda vez que el plazo evoca: “Tiempo o lapso fijado para una acción.”²¹

En el campo del derecho, la temporalidad, por certeza jurídica, reviste vital importancia, pues, de no cumplirse con ésta, produce como efecto la caducidad del derecho o la prescripción de la acción pretendida.

Para efecto del planteamiento del amparo, también debe observarse la temporalidad, cuyo plazo lo contempla el Artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad: “La petición de amparo debe hacerse dentro del plazo de los treinta días siguientes al de la última notificación al afectado o de conocido por éste el hecho que a su juicio, le perjudica. Sin embargo, durante el proceso electoral y únicamente en lo concerniente a esta materia, el plazo será de cinco días. / El plazo anterior no rige cuando el amparo se promueva en contra del riesgo de aplicación de leyes o

²¹ Cabanellas de Torres, **Ob. Cit.**, pág. 305.

reglamentos inconstitucionales a casos concretos; así como ante la posibilidad manifiesta de que ocurran actos violatorios a los derechos del sujeto activo.”

Este principio tampoco reviste la característica de rígido, pues también es flexible en cuanto a determinadas ocasiones de excepción.

2.3 Principio de la iniciativa o instancia de parte

Es necesario que para actuar en el amparo se tenga legitimación, ésta consiste en el derecho que le asiste a quien se considere agraviado por haberse lesionado sus derechos o vislumbre la amenaza en cuanto a la posible lesión de éstos; de ahí que el amparo no procede de forma oficiosa, es decir, que su impulso debe ser siempre por parte del sujeto legitimado para ello.

“Una de las peculiaridades del régimen de control por órgano jurisdiccional consiste precisamente en la circunstancia de que éste nunca procede oficiosamente, es decir, sin que haya un interesado legítimo en provocar su actividad tuteladora, sino que siempre se requiere la instancia de parte (...)”.²²

Al respecto, el Artículo seis de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, regula: “En todo proceso relativo a la justicia constitucional sólo la iniciación del trámite es rogada. Todas las diligencias posteriores se impulsarán de oficio bajo la responsabilidad del tribunal respectivo, quien mandará se corrijan por

²² Guzmán Hernández, **Ob. Cit.**,pág. 28



quien corresponda, las deficiencias de presentación y trámite que aparezcan en los procesos.”

De la norma citada también se extrae que el ejercicio de la acción compete únicamente a quien tiene la legitimación para promover el amparo, y no obstante que dicha norma faculta al tribunal de conocimiento para que impulse de oficio el trámite de este proceso constitucional, una vez haya sido planteado el amparo, ello no significa que cualquier otra persona que no sea el postulante puede apersonarse al proceso con el fin de alcanzar la protección constitucional pretendida.

Este principio también obedece a determinadas excepciones, como el caso de la representación legal o cuando se actúa por razones de urgencia.

Con relación a la actuación por razones de urgencia, el Artículo 23 del Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente establece: “Sólo los abogados colegiados y los parientes dentro de los grados de ley, podrán actuar gestionando por el afectado y sin acreditar representación en forma cuando declaren que actúan por razones de urgencia, para la debida protección de los intereses que les han sido encomendados. Antes de resolver el amparo deberá acreditarse la representación que se ejercita, salvo casos de urgencia que el tribunal calificará”.

Otra excepción a este principio surge en cuanto a la acción que ejerce el Ministerio Público y el Procurador de los Derechos Humanos, regulados en el Artículo 25 de la ley de la materia.

2.4 Principio de la existencia del agravio personal y directo

Este principio se encuentra íntimamente relacionado con el principio de iniciativa o instancia de parte, toda vez que –como se indicó- corresponde el derecho de accionar en amparo a aquella persona que recibe un agravio; con el entendido que se le considera como parte agraviada a “(...) aquel gobernado que recibe o a quien se infiere el agravio”.²³

Respecto al agravio, es importante definir en éste consiste en:

“(...) la causación de un daño, es decir, de un menoscabo patrimonial o no patrimonial, o de un perjuicio, no considerado como la privación de una garantía lícita (...) sino como cualquier afectación cometida a la persona o a su esfera jurídica”.²⁴

“La ofensa o perjuicio que infiere a una persona en sus intereses o derechos.”²⁵

Al haber quedado definido el significado de agravio, éste debe atribuirse al ámbito personal de quien plantea el amparo, como requisito indispensable para la procedencia del amparo, tal como lo consideran los siguientes juristas:

“El agravio para que pueda ser causa generadora del juicio de amparo necesita ser personal, es decir que recaiga precisamente en una persona determinada, bien sea

²³ Burgoa, **Ob. Cit.**, pág. 270

²⁴ **Ibid.**

²⁵ Cabanellas de Torres, **Ob. Cit.**, pág. 29

física o moral. Por ende, todos aquellos daños o perjuicios en que puede manifestarse el agravio, que no afecten a una persona concretamente especificada, no pueden reputarse como agravios desde el punto de vista constitucional, no originando, por tanto la procedencia del amparo. Además de la personal determinación del agravio, éste debe ser directo, es decir, de realización presente, pasada o inminentemente futura”.²⁶

“Es personal porque debe concretarse específicamente a alguien, no ser abstracto y es directo porque debe haberse producido, estarse ejecutando o ser de realización permanente”.²⁷

Por su parte, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, también contempla este principio en su Artículo 49 inciso a), que regula: “La declaración de procedencia del amparo tendrá los siguientes efectos: a) Dejar en suspenso, en cuanto al reclamante, la ley, el reglamento, resolución o acto impugnados y, en su caso, el restablecimiento de la situación jurídica afectada o el cese de la medida; b) (...)”. Esta norma refiere que uno de los efectos del amparo es precisamente que la protección constitucional otorgada sea eminentemente personal, es decir, que sólo le debe asistir a quien ostenta el agravio por el cual se motivó la actividad procesal del tribunal constitucional por medio del amparo.

El principio de agravio personal y directo también ha sido considerado por la Corte de Constitucionalidad, al indicar: “Para lograr la tutela del amparo, como medio

²⁶ Burgoa, **Ob. Cit.**, pág. 218

²⁷ Pinto Acevedo, **Ob. Cit.**, pág. 83

extraordinario de defensa, es preciso que no sólo que las leyes, resoluciones, disposiciones o actos de autoridad lleven implícito violación de los derechos que la Constitución y leyes garantizan, sino que con ello se cause o amenace causar agravio directo a los derechos del postulante y no pueda repararse por otro medio legal de defensa. Hay agravio cuando una persona es afectada por un acto que le perturba algún derecho constitucional”.²⁸

Considero que existe dificultad jurídica en cuanto a estimar a este principio como preliminar, a diferencia de los otros principios ya indicados –definitividad, temporalidad y de iniciativa o instancia de parte-, pues éstos pueden determinarse en el planteamiento del amparo, lo que no es posible con el principio de un agravio personal y directo, porque es un hecho que todo postulante de amparo argumenta el causamiento de algún agravio; sin embargo, tal agravio sólo puede establecerse cuando el tribunal de conocimiento dicta sentencia otorgando el amparo, caso contrario, si resuelve denegándolo, se considera la inexistencia del referido agravio.

2.5 Principio del amparo como un derecho de petición

Este principio tiene su fundamento en que el amparo deriva del derecho de petición del que gozan los ciudadanos, sin que ello signifique que forzosamente la autoridad tenga que resolver conforme a la pretensión de quien pide.

²⁸ Corte de Constitucionalidad, **Repertorio de principios y doctrinas sentencias 1996-1998**, pág. 218

La Constitución Política de la República de Guatemala contempla el derecho de petición en su Artículo 28, que regula: “Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley. / En materia administrativa el término para resolver las peticiones y notificar las resoluciones no podrá exceder de treinta días (...).”

Dada la función garantista del amparo, éste resulta ser restaurador de violación de derechos cuando la persona que ha planteado su petición a la administración pública no le es resuelta dentro del plazo establecido en la ley, con el entendido que en estos casos, al otorgarse el amparo, sólo produce como efecto la imposición a la autoridad de la obligación de resolver tal petición, dentro del plazo fijado, sin que ese pronunciamiento prejuzgue sobre el fondo de lo que deba resolverse, es decir, que no obliga a la autoridad a que decida sobre determinado extremo del objeto a resolver.

Al respecto, la Corte de Constitucionalidad ha considerado: “...No se puede tener por caducado el derecho del interponente para pedir amparo por haber transcurrido más de treinta días desde la fecha en que la autoridad debió resolverle y el día en que acudió a esta vía, porque el plazo previsto en el artículo 28 de la Constitución Política de la República corre en beneficio del administrado, hasta el momento en que estime que la inactividad de la autoridad perjudica sus intereses, salvo los casos específicos de abandono previstos en la ley... Dicha autoridad incumplió la obligación de carácter positivo que la Constitución establece, al no haber resuelto el recurso referido y notificado la resolución correspondiente dentro del término que señala el artículo 28

anteriormente citado; por ello, y en tanto no lo haga, está violando el derecho de petición garantizado por dicho precepto...” sic.²⁹

2.6 Principio de la prosecución judicial del amparo

Como ha quedado definido, el amparo es un auténtico proceso de rango constitucional, y al hablar de proceso hago alusión a la serie de etapas, coordinadas por la ley y que deben ser ejecutadas por la autoridad que conocerá del proceso.

Este principio debe observarse en la fase de procedimiento del amparo, porque se infiere que “(...) el juicio de amparo se revela, en cuanto a su substanciación, en un verdadero *proceso judicial*, en el cual se observan las ‘formas jurídicas’ procesales, esto es, demanda, contestación, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia” sic.³⁰

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad contempla las normas que rigen el proceso de amparo, comenzando por el planteamiento de la solicitud, audiencia a las partes, período de prueba –si hubiere hechos que establecer o si fuere pedida por el solicitante-, y sentencia, concluyendo con el agotamiento del recurso de apelación ante la Corte de Constitucionalidad. Este es un breve panorama, norma, generalizado del proceso de amparo, cuya ampliación y peculiaridades serán expuestas durante el contenido de este trabajo.

²⁹ Corte de Constitucionalidad, **Ob. Cit.**, pág. 294

³⁰ Burgoa, **Ob. Cit.**,pág. 274

2.7 Principio del amparo como un proceso concentrado de anulación

El acto impugnado puede causar agravio por acción, que significa “Efecto o resultado de hacer”³¹, o por omisión, que se refiere a la “Abstención de hacer”.³²

Dada cualquiera de estas circunstancias, este principio se refiere que a través del amparo se pretende el enjuiciamiento de la autoridad que emitió el acto agravante, a efecto que el tribunal de amparo se pronuncie si se ha dado o no la violación a los derechos fundamentales invocados por el solicitante.

En caso de establecerse tal violación, si el auto impugnado deriva por acción de la autoridad, es procedente restituir al postulante en el goce de sus derechos que le fueron conculcados; pero si el acto agravante deviene de omisión de la autoridad, el objeto del amparo conlleva la obligación que se le impone a dicha autoridad para que adecue su actuación. En ambos casos se previene el respeto a los derechos del solicitante del amparo.

A manera de ejemplificar el surgimiento de la acción y la omisión, puedo hacer referencia a los amparos derivados de los casos cuando se acciona ante la autoridad administrativa, de la siguiente manera:

³¹ Cabanellas de Torres, **Ob. Cit.**, pág. 17

³² **Ibid**, pág. 281

- a) Cuando emite resolución, quien se considere inconforme con esa resolución recibe el agravio a manera de acción, y el efecto del amparo se constituye en dejar sin efecto el acto agravante y se conmina a la autoridad para que dicte nueva resolución conforme a derecho y a lo considerado por el tribunal de amparo, restableciendo la situación jurídica afectada.

Sobre este pronunciamiento, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en su Artículo 49 inciso a) regula: “La declaración de procedencia del amparo tendrá los siguientes efectos: a) Dejar en suspenso, en cuanto al reclamante, la ley, el reglamento, resolución o acto impugnados y, en su caso, el restablecimiento de la situación jurídica afectada o el cese de la medida; (...)”.

- b) Cuando, vencido el plazo para resolver, la autoridad no lo hace, quien resulte inconforme con esa demora recibe el agravio con carácter de omisión y en este caso el efecto del amparo es que se obliga a la autoridad a que resuelva, fijándole plazo para que cese la demora y cumpla. Es importante advertir que este pronunciamiento en ningún momento impone el criterio de cómo debe resolver la autoridad, sino únicamente prevé el resultado del cumplimiento en cuanto a la emisión de la resolución que se emita.

Continuando con los efectos de la procedencia del amparo, según el Artículo 49 citado de la ley de la materia, inciso b), al respecto indica: “(...) Fijar un término razonable para que cese la demora, si el caso fuere de mero retardo en resolver, practicar alguna diligencia o ejecutar algún acto ordenado de antemano (...)”.

2.8 Principio de la naturaleza sui géneris de las partes en el amparo

Como todo proceso, en el amparo también deben figurar partes procesales, cuyas acciones motivan este proceso constitucional, entre ellas cito las siguientes:

- a) **Parte agraviada**, también llamada postulante, amparista y/o solicitante del amparo. Es quien ostenta la legitimación activa de la pretensión, con facultad de solicitar por medio del amparo que se le restituya en el goce del derecho o derechos que considera se le han conculcado, o sea, es quien recibe directamente el agravio.

Esa legitimación no la pierde aunque sea representado legalmente en este proceso constitucional, ya que es únicamente a esta parte a quien compete recibir el beneficio de la protección constitucional en caso se otorgue el amparo, así también le corresponde asumir las responsabilidades derivadas en caso el amparo sea denegado. Es aquí donde se concentra el principio de agravio personal y directo –indicado anteriormente- y el principio de la relatividad de los efectos de la sentencia, que en su momento será expuesto.

- b) **Autoridad impugnada**. Es el sujeto pasivo de la pretensión de amparo, a quien se le atribuye el causamiento del agravio.

No se puede constituir como parte demandada, pues, como característica del amparo, en este proceso constitucional no se dirimen derechos subjetivos que de acuerdo con

su calidad correspondan a las autoridades, puesto que éstas no defienden derechos personales, ni su conducta, sino el acto mismo que emanó de ellas.

- c) **Terceros con interés o terceros interesados.** Son las personas que tienen interés directo en la subsistencia o suspensión del acto, resolución o procedimiento, ya sea por ser parte en las diligencias o por tener alguna otra relación jurídica con la situación planteada.

Sobre esta participación, el Artículo 34 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, regula: “Si la autoridad, persona impugnada o el solicitante de amparo tuviesen conocimiento de que alguna persona tiene interés directo o la subsistencia o suspensión del acto, resolución o procedimiento, ya sea por ser parte en las diligencias o por tener alguna otra relación jurídica con la situación planteada, están obligadas a hacerlo saber al tribunal, indicando su nombre y dirección y, en forma sucinta, la relación de tal interés. En este caso, el Tribunal de Amparo dará audiencia a dicha persona en la misma forma que al Ministerio Público, teniéndosela como parte”.

La legitimación para actuar como tercero con interés en el amparo, se adquiere antes del planteamiento de éste, de ahí la obligación impuesta por la ley a la autoridad, persona impugnada o al solicitante, para hacerlo del conocimiento del tribunal constitucional a efecto se le dé intervención dentro del amparo, sin que ello signifique que el efecto de la sentencia del amparo, sea otorgado o denegado, sea directamente sobre dicho tercero con interés. En la práctica, generalmente se le ha cargado a la parte solicitante la obligación de indicar a los terceros con interés.



Por su parte, el Artículo 35 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece: “Recibidos los antecedentes o el informe, el tribunal deberá confirmar o revocar la suspensión provisional decretada en el auto inicial del procedimiento. De estos antecedentes o del informe dará vista al solicitante, al Ministerio Público, institución que actuará mediante la sección que corresponda según la materia de que se trate, a las personas comprendidas en el artículo anterior y a las que a su juicio también tengan interés en la subsistencia o suspensión del acto, resolución o procedimiento, quienes podrán alegar dentro del término común de cuarenta y ocho hora”.

Es de hacer notar la importancia de conferirle participación a los terceros con interés, si resultare alguno, ya que por el hecho de no hacerlo, habiendo éstos, la Corte de Constitucionalidad ha autorizado cuando se le ha solicitado u ordenado de oficio, la enmienda del procedimiento, a manera de garantizar también el derecho de defensa del tercero con interés excluido y cumplir con el debido proceso.

d) **El Ministerio Público.** De conformidad con el Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, “El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica”.

Doctrinariamente, a esta dependencia se le considera como la “Institución estatal encargada por medio de sus funcionarios (fiscales) de defender los derechos de la sociedad y del Estado”.³³

En el proceso de amparo, esta institución tiene doble función, “(...) actúa como auxiliar, esto es como colaborador del órgano jurisdiccional, y como parte, esto es cuando está obligado a interponer amparo en defensa de los intereses que la ley le encomienda”.³⁴

La doble función indicada del Ministerio Público, se puede ampliar de la siguiente manera:

- i. **Cuando actúa como auxiliar** lo hace en condición de colaborar con su opinión jurídica y en su caso también doctrinaria, a efecto de proporcionar elementos de juicio para una mejor ilustración en la toma de decisión sobre la sentencia de amparo por parte del tribunal constitucional. Esta participación se fundamenta en el Artículo 35 de la ley de la materia, que en su parte conducente norma: “(...) De estos antecedentes o del informe dará vista (...) al Ministerio Público, institución que actuará mediante la sección que corresponda según la materia de que se trate (...)”; quien cuando actúa en esta función comparece por medio de su Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal.

³³ Ossorio, **Ob. Cit.**, pág. 465

³⁴ Vásquez Martínez, **Ob. Cit.**, pág.31

- ii. **Como parte** obligada a solicitar amparo en defensa de los intereses que la ley le encomienda.

Con relación a esta función, el Artículo 25 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, preceptúa: “El Ministerio Público y el Procurador de los Derechos Humanos, tienen legitimación activa para interponer amparo a efecto de proteger los intereses que le han sido encomendados”.

Entre los intereses que le han sido encomendados, se pueden mencionar aquellos casos en que esta facultada para solicitar amparo en nombre de otra u otras personas, atendiendo al efecto de acción popular. Así también cuando actúa como órgano acusador en los procesos penales.

Considero que cuando actúa como postulante del amparo, concentra ambas funciones indicadas, porque el tribunal constitucional deberá darle audiencia en su calidad de interponente y también deberá darle participación por orden constitucional normada en el Artículo 35 citado, por medio de la sección o fiscalía que corresponda, siendo la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal, con la que ha comparecido.

2.9 Principio de la investigación o del impulso oficial en la continuidad del procedimiento de Amparo.

En el proceso de amparo, sólo su planteamiento es a instancia de parte, las demás actuaciones son impulsadas de oficio por el tribunal constitucional, tal como lo ordena el Artículo seis la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el que prevé: “En todo proceso relativo a la justicia constitucional sólo la iniciación del trámite es rogada. Todas las diligencias posteriores se impulsarán de oficio bajo la responsabilidad del tribunal respectivo, quien mandará se corrijan por quien corresponda, las deficiencias de presentación y trámite que aparezcan en los procesos”.

De ahí que las partes no cargan con la obligación que a su instancia se debe cumplir con las fases de este proceso constitucional, pero, si a juicio de éstas el tribunal de conocimiento ha incurrido en alguna negligencia o incumplimiento en el trámite, las partes pueden ocurrir en queja ante la Corte de Constitucionalidad, de conformidad con el Artículo 72 de la ley de la materia que regula: “Si alguna de las partes afectadas estima que en el trámite y ejecución del amparo el tribunal no cumple lo previsto en la ley o lo resuelto en la sentencia, podrá ocurrir en queja ante la Corte de Constitucionalidad, para que, previa audiencia por veinticuatro horas al ocurso, resuelva lo procedente. Si hubiere mérito para abrir procedimiento, se certificará lo conducente y se enviará inmediatamente al tribunal que corresponda. / Podrán tomarse todas las medidas disciplinarias que se estimen pertinentes”.

2.10 Principio de la limitación de pruebas

En todo proceso es importante la verificación de pruebas que contribuyen en la toma de decisión de la autoridad al resolver.

En el proceso de amparo, la verificación de la prueba reviste característica especial, pues, por una parte la ley faculta al tribunal para relevar de prueba el proceso en los casos en que considere no sea necesaria esa fase o porque no hubieren hechos que establecer, pero si fuere pedida, el tribunal está obligado a tramitar el período de prueba.

Al respecto, el Artículo 35 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en su parte conducente, indica: "(...) si hubiere hechos que establecer abrirá a prueba el amparo, por el improrrogable término de ocho días. Los tribunales de amparo podrán relevar de la prueba en los casos en que a su juicio no sea necesario, pero la tramitarán obligadamente si fuere pedida por el solicitante".

"En un proceso de amparo, generalmente son dos los hechos que se deben probar: a) la existencia del acto reclamado que es una cuestión de hecho; y b) la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho acto reclamado, que es un punto de derecho, valorable por el juzgador".³⁵

³⁵ Salazar Rodríguez de Hurtarte, Ana Isabel, **La naturaleza jurídica del amparo en materia judicial**, pág. 36



A manera de ampliar el contenido anteriormente indicado, es importante referir que la correcta identificación del acto reclamado corresponde al postulante, por ser un elemento fáctico que el tribunal no está facultado para corregir de oficio, de tal manera que si no se identifica correctamente el acto agravante, el tribunal no puede pronunciarse sobre éste.

La Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en el expediente doscientos cincuenta y ocho – dos mil tres, dictó sentencia denegando el Amparo por considerar que “ (...) se establece que el postulante hizo un erróneo señalamiento del acto reclamado, pues, en todo caso, la resolución que le pudo causar agravio es el auto que resolvió el ocurso de hecho relacionado; pero al no haber sido señalado como acto reclamado éste – el que resolvió el ocurso de hecho -, el tribunal no puede hacerlo de oficio, pues ello implicaría atribuirse facultades que no le corresponden, ya que el señalamiento del acto reclamado es un elemento de carácter fáctico que no puede ser suplido por el tribunal, lo cual ha sido resuelto de esa forma en varios fallos de la Corte de Constitucionalidad, estableciéndose por consiguiente, doctrina legal en el mismo sentido. Por ello y dada su notoria improcedencia, el amparo que se resuelve deberá denegarse”.

Con relación a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto agravante, para que el tribunal de amparo emita su pronunciamiento, debe entrar a conocer el fondo de éste.

Por lo indicado, el tribunal de amparo no admite cualquier medio de prueba, porque no todos los medios de prueba existentes en el derecho común son idóneos para este

proceso, tales como declaración de parte, declaración de testigos, reconocimiento judicial, etcétera, dada la naturaleza subsidiaria y extraordinaria del amparo.

2.11 Principio de la naturaleza declarativa de la sentencia

Consiste en que en la sentencia de amparo no se declara la existencia o inexistencia de un derecho anterior, sino que la función del tribunal de amparo consiste en declarar si existe o no la violación al derecho o derechos invocados, para ello el tribunal deberá otorgar o denegar el amparo.

El Artículo 42 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en su parte conducente regula que el tribunal "(...) pronunciará sentencia, interpretando siempre en forma extensiva la Constitución, otorgando o denegando el amparo (...)".

2.12 Principio de la relatividad de los efectos de la sentencia

Este principio se refiere a que las sentencias de amparo deben ser congruentes a las peticiones del solicitante. La sentencia no debe hacer declaraciones de carácter general sino limitar la protección a la persona que pide el amparo, esto es que en caso se otorgue el amparo, la protección constitucional sólo es aplicable a quien lo solicitó; por ello el artículo 49 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece: "La declaración de procedencia del amparo tendrá los siguientes efectos: a) Dejar en suspenso, en cuanto a reclamante (...)".



La Corte Suprema de Justicia, ya sea constituida en tribunal de amparo o en Cámara de Amparo y Antejuicio, según su competencia, en la parte resolutive de sus sentencias, cuando se otorga el amparo, en uno de sus puntos declara: “(...) Deja en suspenso, en cuanto al reclamante, la resolución (...)”

CAPÍTULO III

3. El proceso de amparo en la legislación guatemalteca

El fundamento del amparo, se encuentra regulado en el Capítulo II de la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 265, el cual preceptúa: “Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan”.

El Artículo ocho de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, regula: “El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan”.

La función esencial del amparo es desempeñarse como garantía constitucional protectora de los derechos de las personas. En sentido amplio, del contenido del Artículo 8º citado, se puede extraer que esa protección actúa cuando surgen los siguientes presupuestos:

- Contra las amenazas de violaciones a derechos; y,
- Para restaurar el imperio de los derechos cuando la violación hubiere ocurrido.

De lo analizado anteriormente se llega a la conclusión que el proceso de amparo en Guatemala, posee dos finalidades:

“Una de carácter preventivo, cuando se trata de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos; y otra de carácter restitutivo, en el caso de que la violación ya se hubiere consumado y, entonces, la finalidad del amparo será restaurar el imperio de los derechos violados.”³⁶

El ámbito de aplicación del amparo es bastante amplio, de esta forma lo encontramos en nuestra legislación, al contemplar que “no hay ámbito que no sea susceptible de amparo”, ello significa que es funcional en todas las ramas del derecho, con la característica especial que enfrenta a las normas propias de la materia que fundamentan el acto agravante y las atrae a su seno constitucional para analizarlas y establecer si se produjo o no violación a derecho fundamental alguno.

3.1 Procedencia del amparo

El Artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad preceptúa: “La procedencia del amparo se extiende a toda situación que sea

³⁶ Salazar Rodríguez de Hurtarte, **Ob. Cit**, págs. 38-39

susceptible de un riesgo, una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes de la República de Guatemala reconocen, ya sea que dicha situación provenga de personas y entidades de derecho público o entidades de derecho privado”.

Asimismo, en relación a lo antes indicado, dicho Artículo también individualiza los casos de procedencia del amparo, apuntando que toda persona tiene derecho a pedir amparo en los siguientes casos:

- a) Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que establece la Constitución o cualquier otra ley.

Este caso se refiere al objeto del amparo, el mismo atiende a las finalidades que persigue este proceso constitucional el cual es de carácter preventivo (mantener el goce de derechos y garantías) y restitutivo (restitución en el goce de los derechos y garantías).

- b) Para que se declare en casos concretos que una ley, un reglamento, una resolución o acto de autoridad, no obligan al recurrente por contravenir o restringir cualesquiera de los derechos garantizados por la Constitución o reconocidos por cualquiera otra ley.

La pretensión del inciso citado, en lo que a este caso se refiere, es que el reglamento o ley que es objeto de impugnación no sea aplicado al interponente del amparo, en su

caso concreto, de manera que el efecto al otorgarse la protección constitucional instada, no afecte su vigencia y aplicación en los demás casos. Es necesario aclarar que la aplicación de este inciso no persigue atacar dichos cuerpos legales (leyes y reglamentos), dado que la vía idónea para hacer valer esa pretensión es el planteamiento de una inconstitucionalidad de leyes y reglamentos, regulado en el Título Cuatro de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, denominado “constitucionalidad de las leyes”.

Contrario es el caso de la impugnación de alguna resolución y algún acto de autoridad, en virtud que al otorgarse el amparo, sí produce como efecto la reversión del acto agravante.

En atención al principio de relatividad de los efectos de la sentencia y relacionando la frase “para que se declare en casos concretos”, se evidencia que se debe aplicar en casos determinados, también se refiere a que el efecto, si la pretensión del amparo es acogida, sólo es aplicable a quien solicitó esta protección constitucional.

c) Para que en casos concretos se declare que una disposición o resolución no meramente legislativa del Congreso de la República; no le es aplicable al recurrente por violar un derecho constitucional.

En la aplicación de este inciso, deviene que las disposiciones o resoluciones del Congreso de la República que no emanen de actos legislativos también son susceptibles de este control constitucional, esto es que dichas disposiciones o



resoluciones deben ser propias de actos de administración o de otra índole que no alcancen la categoría de legislativa.

d) Cuando la autoridad de cualquier jurisdicción dicte reglamento, acuerdo o resolución de cualquier naturaleza, con abuso de poder o excediéndose de sus facultades legales, o cuando carezca de ellas o bien las ejerza en forma tal que el agravio que se causare o pueda causarse no sea reparable por otro medio legal de defensa.

Dentro del ámbito jurisdiccional, es eminentemente obligatorio que las funciones de éstos estén apegados a la ley; sin embargo, cuando esta obligación es desatendida, resulta el abuso de poder, éstos actuando en exceso de las facultades o bien careciendo de éstas; asimismo puede que actúe dentro de sus facultades, pero produce algún agravio. Por tales casos, el amparo actúa como un medio de defensa contra las arbitrariedades cometidas por el sujeto pasivo del amparo.

La observancia del principio de definitividad, es primordial y actúa como otra circunstancia de naturaleza imperativa, que debe hacerse apreciar en este caso, y lo que éste exige es que el agravio causado o que pueda causarse no sea reparable por otro medio legal de defensa, lo que significa que deben agotarse todos los medios legales administrativos y/o judiciales idóneos previamente a solicitar amparo, salvo los casos de excepción que se presentarán en adelante.



- e) Cuando en actuaciones administrativas se exijan al afectado el cumplimiento de requisitos, diligencias o actividades no razonables o ilegales, o cuando no hubiere medio o recurso de efecto suspensivo.

Cuando en materia administrativa los órganos destinados para esto, exigen el estricto cumplimiento de requisitos, diligencias o actividades que no contemple la ley, se violentan derechos fundamentales del peticionario, por lo que de esta forma resulta agraviada. Este caso es preciso señalar que en esta rama del derecho, uno de sus principios obedece a que es poco formalista, pero no por ello está facultado a exigir o resolver contrario a derecho.

El amparo también es de carácter preventivo, por lo que puede surtir el efecto de suspensivo del acto que se señaló de agravante, cuando no existiere otro medio o recurso para ello.

- f) Cuando las peticiones y trámites ante autoridades administrativas no sean resueltos en el término que la ley establece, o de no haber tal término, en el de treinta días, una vez agotado el procedimiento correspondiente; así como cuando las peticiones no sean admitidas para su trámite.

Este es otro caso de materia administrativa que contempla dos presupuestos, siendo éstos:

i) Cuando la autoridad administrativa omite resolver dentro del término legal establecido o de no haberlo, dentro de treinta días. En este presupuesto se concentra el principio del amparo como un derecho de petición, consagrado en el Artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala, como quedó indicado, la protección constitucional sólo conlleva a conminar a la autoridad administrativa para que resuelva, fijándole plazo para que cumpla, y no prejuzga sobre el fondo de lo que deba resolver.

ii) Cuando las peticiones no sean admitidas para su trámite. Este presupuesto engloba los demás casos por los cuales la autoridad administrativa rechaza para su trámite las peticiones que se le plantean, siempre y cuando no sea por la exigencia del cumplimiento de requisitos, diligencias o actividades no razonables o ilegales, pues este caso ya fue tratado en el inciso e) que precede. Tiene como objeto conminar a la autoridad para que conozca y resuelva lo solicitado, tampoco prejuzga sobre el fondo de lo que deba resolver.

Cabe advertir que para otorgar esta protección constitucional no sólo debe concurrir el rechazo de alguna petición, sino que, además de ello, ese rechazo debe ser infundado e ilegal para determinar la arbitrariedad de la acción de la autoridad contra la que se reclama.

g) En materia política, cuando se vulneren derechos reconocidos por la ley o por los estatutos de las organizaciones políticas. Sin embargo, en materia puramente electoral, el análisis y examen del tribunal se concretará al aspecto jurídico, dando

por sentadas las cuestiones de hecho que se tuvieron por probadas en el recurso de revisión.

También la política es susceptible de control por medio de esta garantía constitucional, ya que los partidos políticos son sujetos pasivos del amparo, como lo regula el Artículo 9º de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

En lo que respecta a materia electoral, sólo es aplicable en el ámbito de elecciones generales y el plazo para plantear el amparo es de cinco días.

h) En los asuntos de los órdenes judicial y administrativo, que tuvieren establecidos en la ley procedimientos y recursos, por cuyo medio puedan ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del debido proceso, si después de haber hecho uso el interesado de los recursos establecidos por la ley, subsiste la amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución (sic) y las leyes garantizan.

Recalca nuevamente el cumplimiento del principio de definitividad previo al planteamiento del amparo, no obstante, si después de haberse agotado todos los recursos establecidos en la ley, subsiste el acto que conculca los derechos del particular, el amparo es la vía idónea para continuar con la defensa de los derechos que se consideran afectados.

Sin embargo, que el Artículo citado enumera los casos de procedencia del amparo, no significa que su contenido sea *numerus clausus*, dado que en el último párrafo de éste preceptúa: “Lo determinado en los incisos anteriores, no excluye cualesquiera otros casos, que no estando comprendidos en esta enumeración, sean susceptibles de amparo de conformidad con lo establecido por los artículos 265 de la Constitución y 8 de esta ley”.

El Artículo 42, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, regula lo concerniente a que el amparo debe ser “otorgado”, contrario a lo que se observa en los fallos sentados por la Corte Suprema de Justicia, constituida en tribunal de amparo o la Cámara de Amparo y Antejuicio, en virtud que han resuelto “con lugar” siendo ésta expresión incorrecta, al referirse que, debe declararse que a la parte solicitante le asiste la protección constitucional.

3.2 Improcedencia del amparo

Del profundo análisis lógico y jurídico que realiza la Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo o la Cámara de Amparo y Antejuicio, respecto a determinar que lo actuado o resuelto por el sujeto pasivo no viola derecho fundamental alguno del solicitante, puede apreciarse que la improcedencia del amparo, significa que los argumentos indicados por la parte amparista no encuadran dentro de los casos de procedencia que individualiza el Artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. En estos casos, el tribunal constitucional debe declarar que el

amparo es “denegado”, como lo contempla el Artículo 42, segundo párrafo, de la ley de la materia.

En su mayoría, de los amparos planteados, es común que éstos hayan sido denegados, en estos casos, se debe a la inexistencia de un agravio personal y directo sobre la parte interponente, es decir, que el tribunal después de su análisis lógico y jurídico establece que el sujeto pasivo con su actuar, resolvió de conformidad con lo que para el efecto preceptúa la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes, sin violentar derecho fundamental alguno, pues el simple hecho de que la parte amparista no esté conforme a lo actuado o a lo resuelto, no significa que se haya violado el o los derechos que hubiere invocado.

Asimismo, concurren otros casos por los que el amparo puede ser denegado, entre ellos: que el amparo sea extemporáneo, la legitimación activa o pasiva, la inobservancia del principio de definitividad y que se dé un desistimiento tácito dada la falta de cumplimiento de requisitos, cuando el tribunal se cerciora de estos casos, de conformidad con la ley de la materia, el tribunal de amparo está facultado según doctrina sentada por parte de la Corte de Constitucionalidad, para suspender el trámite del proceso instado, por lo que, al momento de dictar la resolución definitiva no se deniega el amparo sino que se declara la suspensión del trámite; es importante destacar, que si los presupuestos procesales citados no fueron detectados en el inicio del trámite, el tribunal de amparo está obligado a continuar con el trámite común, y resolver éstos hasta en sentencia. Es dable otro caso por el que el amparo puede ser denegado, esto sucede cuando el mismo se queda sin materia que resolver; sin

embargo, esta circunstancia procesal, únicamente puede declararse hasta el momento de dictar la sentencia correspondiente.

Como amparo improcedente, también se puede citar el caso cuando éste, resulta no ser la vía idónea para proteger los derechos fundamentales que se señalan como violentados, no obstante, que la ley preceptúa que no existe materia que no sea susceptible de amparo.

Otro ejemplo de la improcedencia del amparo, ocurre cuando éste es planteado contra una autoridad o sujeto pasivo, que no cumplió con lo que se le ha ordenado en la sentencia de amparo, por lo que, esta nueva acción constitucional resulta ser inidónea para solicitar la protección constitucional instada, lo factible es la interposición de un recurso en queja, como medio idóneo, tal como lo regula el Artículo 72 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

3.3 La competencia que se establece para los tribunales de amparo

Previo a desarrollar el presente tema, es necesario dejar en claro que es jurisdicción y competencia, puesto que, de manera confusa se han aplicado en materia procesal. La competencia es el conjunto de facultades y atribuciones que la ley le otorga a los órganos jurisdiccionales para administrar justicia, mientras que la jurisdicción es la facultad que tiene el juez para aplicar justicia al caso concreto.

En materia de amparo, tienen jurisdicción para conocer sobre esta garantía constitucional, la Corte de Constitucionalidad, la Corte Suprema de Justicia, las Salas de la Corte de Apelaciones y los Jueces de Primera Instancia.

En la doctrina, dependiendo el trámite del amparo y la autoridad que lo resolverá, éste puede ser “bi-instancial” y “uni-instancial”,³⁷ lo que puede apreciarse de la siguiente manera, de conformidad con nuestra legislación vigente:

- **El amparo uni-instancial**

De acuerdo al asunto que se ventila, es planteado ante el órgano competente para resolver en una sola instancia. Es a la Corte de Constitucionalidad a quien corresponde en Guatemala, la resolución de esta clase de amparos

- **El amparo bi-instancial**

La particularidad en este proceso de amparo, es específicamente de manera obligatoria deben ventilarse dos instancias. En la ley vigente guatemalteca según la competencia establecida, la primera instancia se le atribuye a la Corte Suprema de Justicia, a las Salas de la Corte de Apelaciones y a los Jueces de Primera Instancia, entre los mencionados no existe subordinación procesal, como ocurre en la competencia de la vía ordinaria; ahora, la segunda instancia corresponde exclusivamente a la Corte de Constitucionalidad, la que conoce en grado por razón de apelación de sentencias

³⁷ Burgoa, **Ob. Cit.**, págs. 631 y 632



dictadas dentro de los procesos de amparo que en primera instancia fueron pronunciadas.

3.4 La competencia que establece el ordenamiento jurídico guatemalteco para la Corte de Constitucionalidad

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en el Artículo 149, regula: “Función esencial de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad es un Tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como Tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y esta ley”. En el Artículo 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala, también está contemplada la anterior definición.

La Corte de Constitucionalidad está integrada por cinco magistrados titulares, cada cual cuenta con su respectivo suplente y duran cinco años en sus funciones, son elegidos de la forma siguiente: un magistrado electo por el pleno de la Corte Suprema de Justicia, un magistrado designado por el pleno del Congreso de la República, un magistrado escogido por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, un magistrado nombrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, y un magistrado propuesto por la Asamblea del Colegio de Abogados.

Son funciones de la Corte de Constitucionalidad, de conformidad con los Artículos 163 y 164 de la Constitución Política de la República de Guatemala, conocer de los siguientes asuntos:

- a) Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad.
- b) Conocer en única instancia, en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo, las acciones de amparo interpuestas contra el Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República.
- c) Conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia. Si la apelación fuere contra de una resolución de amparo de la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad se ampliará con dos vocales, escogiéndose de los otros dos Magistrados por sorteo de entre los suplentes.
- d) Conocer en apelación de todas las impugnaciones contra las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación o en los casos contemplados por esta ley.
- e) Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyectos de ley, a solicitud de cualquiera de los Organismos del Estado.

- f) Conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de competencia o de jurisdicción en materia de constitucionalidad.
- g) Compilar la doctrina y principios constitucionales que vaya sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad, manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial.
- h) Emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad.
- i) Actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución de la República.
- j) Dictaminar sobre la reforma a las leyes constitucionales previamente a su aprobación por parte del Congreso.
- k) Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley a solicitud del Congreso de la República.
- l) Conocer de las cuestiones de competencia entre los organismos y entidades autónomas del Estado.



A través del Acuerdo Número 4-89, en su Artículo dos, emitido por la Corte de Constitucionalidad, la competencia para conocer amparos fue extendida. Se establece que la Corte de Constitucionalidad como Tribunal extraordinario de Amparo conocerá también contra las siguientes entidades en su calidad de autoridad impugnada:

- a) La Junta Directiva del Congreso de la República.
- b) La Comisión Permanente del Congreso de la República.
- c) El Presidente del Congreso de la República.
- d) El Presidente del Organismo Judicial.
- e) Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Asimismo como tribunal de apelación, resuelve los recursos de apelación que se interponen contra los autos que denieguen, concedan o revoquen el amparo provisional autos que resuelvan la liquidación de costas y de daños y perjuicios.

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, también contempla con la enmienda de procedimiento, como lo regula el Artículo 41, y es únicamente la Corte de Constitucionalidad que posee esta facultad, en su parte conducente cita: “En los procesos de amparo los tribunales no tienen facultad de enmendar el procedimiento en primera instancia, exceptuándose de esta prohibición a la Corte de Constitucionalidad”.

También la mencionada Corte tiene a su cargo la resolución de recursos en queja, el Artículo 72 de la ley de la materia estipula: “Si alguna de las partes afectada estima que en el trámite y ejecución del amparo el tribunal no cumple lo previsto en la ley o lo resuelto en la sentencia, podrá ocurrir en queja ante la Corte de Constitucionalidad, para que, previa audiencia por veinticuatro horas al ocurso, resuelva lo procedente. Si hubiere mérito para abrir procedimiento, se certificará lo conducente y se enviará inmediatamente al tribunal que corresponda. Podrán tomarse las medidas disciplinarias que se estimen pertinentes”.

En caso de duda de competencia ante el tribunal que se hubiere planteado el amparo, obligatoriamente el mismo, se dirigirá de oficio o a instancia de parte a la Corte de Constitucionalidad dentro del plazo de las cuatro horas siguientes de que fue planteado el amparo, la citada Corte deberá resolver dentro de veinticuatro horas sin formar Artículo, y, como se refirió anteriormente dentro de las funciones de la Corte de Constitucionalidad, también está la de modificar la competencia de los tribunales de Amparo, lo que hará a través de un auto acordado, mismo que se publicará en el Diario Oficial y por oficio circular.

3.5 La competencia que establece el ordenamiento jurídico guatemalteco para la Corte Suprema de Justicia

Por el período de cinco años, son designados trece magistrados, quienes integrarán la Corte Suprema de Justicia, los mismos son electos por el Congreso de la República de



Guatemala, de una nómina compuesta de veintiséis candidatos propuestos por una comisión de postulación integrada por un representante de los Rectores de las Universidades del país, quien la preside, los Decanos de las Facultades de Derecho de las Universidades en el país, un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones.

La Corte Suprema de Justicia, la preside un magistrado y es el máximo tribunal del Organismo Judicial, se organiza en cámaras que la misma determine, actualmente se compone de tres cámaras: Cámara Penal, Cámara Civil y Cámara de Amparo y Antejuicio, cada una cuenta con un presidente y tres magistrados integrantes.

No existe para esta Corte el nombramiento de magistrados suplentes, pues la ley no lo contempla, ya que en caso que alguno tuviera o debiera que inhibirse o bien recusarse sobre alguna decisión que compete conocer por el pleno, en tal circunstancia se procederá tal como lo estipula el Artículo 77 primer párrafo de la Ley del Organismo Judicial: “En caso de impedimento, excusa, recusación o ausencia temporal de alguno de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, cuando ésta deba conocer en pleno, serán llamados a integrarla los Presidentes de las Salas de Apelaciones o Tribunales de similar categoría, principiando con los establecidos en la capital de la República en su orden numérico; en su defecto, los vocales de dichos tribunales y, por último, a los suplentes de éstos”.



Del análisis de la Ley se concluye que la competencia establecida para la Corte Suprema de Justicia, se encuentra dividida bipartitamente de la siguiente forma:

La primera la ejerce la Corte Suprema de Justicia integrada por sus Magistrados constituidos en pleno, tal como lo regula el Artículo uno del Auto Acordado 2-95 de la Corte de Constitucionalidad. Este Tribunal conoce de los amparos interpuestos contra:

- a) El Tribunal Supremo Electoral.
- b) Los Ministros de Estado o Viceministros cuando actúen como encargados del Despacho.
- c) El Procurador de los Derechos Humanos.
- d) El Fiscal General de la República; y
- e) Los Embajadores o Jefes de Misión Diplomática guatemaltecos acreditados en el extranjero.

La segunda, le compete a la Cámara de Amparo y Antejuicio, la cual fue creada por medio del Acuerdo 44-92 de la Corte Suprema de Justicia, para conocer en materia constitucional de Amparo y de Antejuicio; sin embargo, al entrar en vigencia la Ley en Materia de Antejuicio, Decreto 85-2002 del Congreso de la República, únicamente se le



designó competencia a la Corte Suprema de Justicia para conocer y resolver antejuicios, y no en específico a la Cámara de Amparo y Antejuicio.

A través del Auto Acordado 2-95 emitido por la Corte de Constitucionalidad, a la Cámara de Amparo y Antejuicio se le asignó competencia para conocer de los amparos que fueren planteados contra:

- a) Las Salas de la Corte de Apelaciones, Cortes Marciales, Tribunales de Segunda Instancia de Cuentas y de lo Contencioso Administrativo.
- b) La Junta Monetaria.
- c) El Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural.

3.6 La competencia que establece el ordenamiento jurídico guatemalteco para la Corte de Apelaciones

El Congreso de la República de Guatemala, elegirá a los magistrados de la Corte de Apelaciones, para ejercer en sus funciones por un período de cinco años. Son electos de una nómina que contiene el doble del número a elegir, ésta es propuesta por una comisión de postulación, la cual se encuentra integrada por un representante de los Rectores de las Universidades del país, quien la preside, los Decanos de las Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país, un número equivalente de miembros electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y



Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

La Corte de Apelaciones se divide en las Salas que determine la Corte Suprema de Justicia, que también fijará su sede y jurisdicción, cada una de ellas se constituye con tres magistrados propietarios y dos suplentes, en las circunstancias en que se dé la necesidad, contará con un presidente designado por la Corte Suprema de Justicia y dos vocales.

La competencia para las Salas de la Corte de Apelaciones, es ordenada por la Corte de Constitucionalidad, y fue ampliada a través del Auto Acordado 1-95 en su Artículo uno, que de conformidad con la jurisdicción designada por la Corte Suprema de Justicia, conocerán de los procesos de amparo planteados contra:

- a) Los Viceministros de Estado y los Directores Generales.
- b) Los funcionarios judiciales de cualquier fuero o ramo que conozcan en primera instancia.
- c) Los Alcaldes y Corporaciones Municipales de las cabeceras departamentales.
- d) El Contralor General de Cuentas.

- e) Los gerentes, jefes o presidentes de las entidades descentralizadas o autónomas del Estado o sus cuerpos directivos, consejos o juntas rectoras de toda clase.
- f) El Director General del Registro de Ciudadanos.
- g) Las asambleas generales y juntas directivas de los colegios profesionales.
- h) Las asambleas generales y órganos de dirección de los partidos políticos.
- i) Los Cónsules o encargados de consulados guatemaltecos en el extranjero.
- j) Los Consejos Regionales o Departamentales de Desarrollo Urbano y Rural, y los gobernadores.
- k) El Procurador General de la Nación.

Por medio del Auto Acordado 1-01 emitido por la Corte de Constitucionalidad, la competencia que fuera establecida para las Salas de la Corte de Apelaciones fue ampliada, agregando a las siguientes instituciones como autoridades impugnadas:

- l) El Consejo de la Carrera Judicial.
- m) El Consejo del Ministerio Público.

n) Los Superintendentes de la Administración Pública.

3.7 La competencia establecida por el ordenamiento jurídico guatemalteco para los Juzgados de Primera Instancia

A la Corte Suprema de Justicia, le corresponde, el nombramiento de los Jueces de Primera Instancia, a los que determinará su sede, jurisdicción y competencia. De conformidad con el Artículo 14 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, los jueces de primera instancia, conocerán de los amparos que se interpuestos contra:

- a) Los administradores de rentas.
- b) Los jueces menores.
- c) Los jefes y demás empleados de policía.
- d) Los alcaldes y corporaciones municipales no comprendidos en el artículo 13 de la misma ley.
- e) Los demás funcionarios, autoridades y empleados de cualquier fuero o ramo no especificados en la ley.
- f) Las entidades de derecho privado.

3.8 Atracción procesal

“Se puede definir que atracción procesal es el acto de unificar la competencia, derivada de una sola acción, en la cual el postulante señaló como autoridad impugnada a dos o más sujetos pasivos, cuyo conocimiento pertenece a diversas competencias, a efecto resuelva el tribunal facultado para conocer contra el sujeto pasivo de mayor jerarquía, siempre y cuando el acto o resolución agravante haya sido objeto de conocimiento y resolución en grado.”³⁸

La atracción procesal, que regula la ley de la materia, no es más que una variante a la competencia ya establecida, esta circunstancia se da en la práctica cuando los amparistas señalan en el mismo escrito de interposición dos o más sujetos pasivos, no obstante que el tribunal ante el que se planteó el amparo únicamente es competente para conocer sobre uno de ellos.

En el caso anterior, por atracción procesal, es competente el tribunal de amparo que tenga facultad para conocer contra la autoridad de mayor jerarquía de las que señaló el postulante, de conformidad con lo ordenado en el Artículo cuatro del Acuerdo Número 4-89 de la Corte de Constitucionalidad: “Cuando en el mismo memorial se interponga Amparo (sic) contra dos o más autoridades reclamando contra resoluciones o acto que haya sido objeto de conocimiento y resolución en grado, será competente el Tribunal de Amparo facultado para conocer contra la autoridad de mayor jerarquía”. Es la excepción a lo apuntado en este tema, lo referente a materia administrativa.

³⁸ Burgoa, **Ob. Cit.**, págs. 395

En atención a lo estipulado en el Artículo cuatro del Acuerdo Número 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, para que pueda existir atracción procesal, es necesario que concurren los siguientes presupuestos procesales:

- a) Que en el mismo memorial se interponga amparo contra dos o más autoridades.
- b) La resolución o acto impugnado debe ser conocido y resuelto en relación de grado.

Es necesario manifestar, que el amparista al señalar dos o más autoridades impugnadas en el planteamiento de un amparo, no obtiene algún beneficio, en cuanto a certeza jurídica se refiere, puesto que técnicamente el amparo sólo debe plantearse contra la autoridad que emitió el acto que le causó agravio.

Del estudio de algunos procesos de amparo que se tramitan ante la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, se encontró que en algunos casos, cuando el amparista señaló como acto agravante la resolución emitida por el Juez de Primera Instancia y a la vez la emitida por Sala de la Corte de Apelaciones -que conoció en razón de grado-, fue resuelto por esa Cámara, en su primera resolución, que únicamente se tendría como autoridad impugnada a la Sala de la Corte de Apelaciones contra la que se planteó el amparo y que la resolución de primer grado quedaría subsumida por la resolución de segundo grado.



CAPÍTULO IV

4. Presupuestos procesales que informan el amparo

Determinado ya que el amparo constituye un proceso, corresponde ahora analizar aquellos presupuestos o requisitos, de carácter precisamente procesal, cuya observancia o cumplimiento ha de ser ineludible y de primer orden en la petición que se presente para obtener el otorgamiento de dicha garantía constitucional, y ello con el objeto de que la misma adquiera la viabilidad necesaria para que el tribunal competente estudie y resuelva, constatado el hecho de que fueron cumplidos dichos presupuestos, la esencia o fondo del asunto que se somete a su jurisdicción.

De conformidad con jurisprudencia sentada por la Corte de Constitucionalidad, el proceso del amparo, para que sea viable, debe cumplir con ciertos presupuestos procesales para su trámite, al carecer de éstos, el tribunal constitucional está facultado para suspenderlo.

4.1 Legitimación procesal

Puede definirse la legitimación como: "(...) una calidad específica en un juicio determinado, vinculándose a la causa remota de la acción (...)".³⁹

³⁹ Burgoa, **Ob. Cit.**, pág. 355

Este presupuesto procesal es de doble y de vital importancia en el trámite del amparo, y es necesario que tanto el sujeto activo como el sujeto pasivo, posean legitimación, para que exista viabilidad, puesto que, debe cumplirse tanto con la legitimación activa como con la legitimación pasiva.

a) Legitimación activa

Previo a explicar en qué consiste la legitimación activa, es importante definir qué es la capacidad "(...) es la aptitud o facultad para comparecer en juicio por sí mismo o en representación de otro (...); ya que se han llegado a confundir ambos conceptos. La legitimación activa es inherente al sujeto activo en el Amparo, y es la calidad de carácter específico que le asiste al postulante de plantear un Amparo, dado que es el agraviado, el amparista tiene la capacidad para interponer un Amparo; sin embargo, ello no significa que de la misma forma goce de legitimación".⁴⁰

Como parte de este presupuesto procesal se encuentra intrínseco el principio de agravio personal y directo, en virtud que sólo el postulante tiene legitimación para promover amparo contra el sujeto pasivo de quien deviene el acto reclamado.

El sujeto activo no está obligado a comparecer únicamente de forma personal en el planteamiento del amparo, puesto que, de manera clara, la ley preceptúa las formas en que una persona con capacidad y legitimación procesal puede hacerlo. La primera, a través de mandatarios judiciales; la segunda, de un gestor judicial, y la tercera, por los

⁴⁰ *Ibid*, pág. 355

llamados derechos difusos, poseen legitimación activa también, el Ministerio Público y el Procurador de los Derechos Humanos.

El Procurador de los Derechos Humanos no está obligado a agotar recursos administrativos previo a acudir al amparo, cuando ejercer la función como ya se dijo anteriormente de defender derechos difusos o de la colectividad.

i) Mandatarios Judiciales, tal como lo regula el Artículo 188 de la Ley del Organismo Judicial: “Las personas hábiles para gestionar ante los tribunales, que por cualquier razón no quieran o no puedan hacerlo personalmente, o las personas jurídicas que no quieran concurrir por medio de sus presidentes, gerentes o directores pueden comparecer por medio de mandatarios judiciales, a cualquier acto siempre que tengan conocimiento de los hechos objetos del proceso. En caso de las sociedades constituidas en el extranjero, sus representantes que tengan facultades judiciales deberán sustituirlas en un Abogado, para comparecer a juicio, si no tiene esa profesión”.

ii) La Gestor Judicial, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 23 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad: “Sólo los abogados colegiados y los parientes dentro de los grados de ley, podrán actuar gestionando por el afectado y sin acreditar representación en forma cuando declaren que actúan por razones de urgencia, para la debida protección de los intereses que les han sido encomendados. Antes de resolver el amparo deberán acreditarse la representación que se ejercita, salvo casos de urgencia que el tribunal calificará”.

iii) En su artículo 25, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, preceptúa que el Ministerio Público y el Procurador de los Derechos Humanos, también pueden tener legitimación activa para actuar en la solicitud de un amparo, a efecto de proteger los intereses que les han sido encomendados.

c) Legitimación pasiva

En el presente caso, únicamente se le confiere esta legitimación a la autoridad que causó agravio con la emisión de un acto o resolución a quien se le denomina el sujeto pasivo del amparo.

El Artículo nueve de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, preceptúa los sujetos pasivos del amparo:

- a) El poder público.
- b) Entidades descentralizadas o autónomas.
- c) Entidades sostenidas con fondos del estado, creadas por ley o concesión.
- d) Entidades que actúen por delegación de los órganos del Estado, en virtud de contrato, concesión o conforme a otro régimen semejante.
- e) Entidades a las que debe ingresarse por mandato legal.

- f) Partidos políticos.
- g) Asociaciones.
- h) Sociedades.
- i) Sindicatos.
- j) Cooperativas.
- k) Otras semejantes.

Otra figura de importancia dentro de la dilación del amparo, es que puede existir una suspensión del trámite cuando no existen los presupuestos procesales, exigidos por la ley para su planteamiento, en aplicación a la legitimación procesal. Este se denomina suspensión ya sea por falta de legitimación activa o pasiva; la primera, cuando el interponente del amparo no es el agraviado directo, y la segunda cuando la autoridad contra la que se dirige la acción no fue quien emitió el acto o resolución reclamada. El tribunal constitucional tiene la facultad de acuerdo a la ley, de que cuando se da esta situación, se proceda a suspender el trámite del proceso.

4.2 Temporalidad

Este presupuesto procesal, consiste en el plazo indicado en la ley de la materia, para plantear un proceso de Amparo, tiene por objetivo cuantificar el plazo transcurrido entre la notificación de la resolución o acto que el postulante considera conculcante y el planteamiento del Amparo.

El Artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad regula: “La petición de amparo debe hacerse dentro del plazo de los treinta días siguientes al de la última notificación al afectado o de conocido por éste el hecho que a su juicio, le perjudica. Sin embargo, durante el proceso electoral y únicamente en lo concerniente a esta materia, el plazo será de cinco días. / El plazo anterior no rige cuando el amparo se promueva en contra del riesgo de aplicación de leyes o reglamentos inconstitucionales a casos concretos; así como ante la posibilidad manifiesta de que ocurran actos violatorios a los derechos del sujeto activo”.

De un breve análisis del Artículo citado, se colige lo siguiente:

- Existen dos plazos distintos, el primero que indica, es de treinta días para los casos comunes y el segundo de cinco días que será únicamente aplicado a los casos que provienen del proceso electoral.
- Para el planteamiento del amparo, no es necesario que todas las partes en el proceso sean notificadas, sino que, el plazo comienza a correr a partir del día

siguiente al de la última notificación, o de conocido el hecho o resolución de la persona jurídica o individual que se considere agraviada, esto en cualquiera de las situaciones que se citaron anteriormente.

- En el Artículo citado, existe excepción a los dos plazos descritos antes, que se aplica en las siguientes casos:
 - a) cuando se promueve contra el riesgo de aplicación de leyes o reglamentos inconstitucionales a casos concretos; y,
 - b) En el caso de posibilidad manifiesta de que ocurran actos violatorios a los derechos del sujeto activo.

La ley de la materia, no señala el plazo excepcional, es decir, que después de los treinta o cinco días indicados, de cuánto tiempo más puede disponer el postulante para solicitar amparo, quedando a discreción del tribunal la aplicación de esta excepción.

- El tiempo hábil para plantear un amparo, de considerarse que todos los días y horas son hábiles, tal como lo regula el Artículo 5º inciso a) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad: “En cualesquiera procesos relativos a la justicia constitucional rigen los siguientes principios: a) Todos los días y horas son hábiles (...)”.

4.3 Definitividad

La ley de la materia regula que este presupuesto procesal, constituye uno de los principios del amparo y está regulado en el Artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el cual preceptúa: “Para pedir amparo, salvo casos establecidos en esta ley, deben previamente agotarse los recursos ordinarios, judiciales y administrativos, por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso”.

Al analizar el Artículo 19 citado, podemos obtener las siguientes premisas:

- i)* Los recursos ordinarios, judiciales y administrativos por cuyo medio se ventilan los asuntos en defensa de los derechos que se consideran violados, deben ser idóneos, de no ser así, esta garantía constitucional resulta inoperante.

- ii)* Este presupuesto es indispensable para garantizar los derechos fundamentales de las partes en cuanto al trámite y resolución de sus peticiones.

- iii)* Existe una excepción al presupuesto procesal de definitividad, tal como lo establece el Artículo mencionado, la misma se refiere, a que “salvo casos establecidos en esta ley”, se podrá analizar el fondo de la pretensión del amparista sin que previamente se hayan agotado todos los recursos judiciales y administrativos, sin embargo, las excepciones no fueron concretadas por el legislador en el cuerpo legal citado.

Con el efecto de suplantar dicho vacío legal, la doctrina ha contribuido con los siguientes casos, los que pueden considerarse como excepción al presupuesto procesal de definitividad:

a) “Los amparos interpuestos por personas que no fueron parte en un juicio o le son extrañas, pero que resultan afectadas en sus derechos por la decisión judicial tomada dentro del juicio.”⁴¹

Lógico es pensar, que quien no configuró como parte o no tuvo participación en la contienda, no le corresponde el derecho a acudir para defender las garantías que la Constitución y las leyes otorgan, ya que si lo hiciera, el planteamiento del mismo sería rechazado, por falta de legitimación para accionar. Por ello, los juristas indican que en el caso que se presente esta situación, el amparista no está en la obligación de que previo a solicitar amparo agote los recursos ordinarios, judiciales y administrativos establecidos en la Ley. En materia administrativa también se ha utilizado esta excepción.

b) “(...) situaciones en las que aún existiendo una vía o procedimiento procesal ordinario que permitirían el enderezamiento del acto vulnerante de derechos, procede la estimativa del fondo del amparo si la remisión a tal vía ordinaria pudiera provocar un daño grave o irreparable para el derecho ilegítimamente restringido o tal vía resultare muy gravosa, lenta o poco eficaz”.⁴²

⁴¹ Sierra González, José Arturo, **Derecho constitucional guatemalteco**, pág. 208

⁴² Ibid, pág. 209

El punto medular en esta excepción es que si ante una situación existe daño grave o irreparable y hay un medio o procedimiento ordinario para atacar el acto que se considera agravante, pero éste, al momento de su interposición resulte gravoso, lento e ineficaz para la pretensión de la parte quejosa, podrá accionar ante ese ámbito de defensa.

c) “Remitir a una vía sumamente gravosa en tiempo y actividad o ineficaz cuando se discute el ejercicio de un derecho fundamental que es inmediato, es negarle al amparo su carácter primario de remedio excepcional en contra de la vulneración de derechos fundamentales.”⁴³

d) “(...) amparos promovidos por personas reconocidas como tales por la ley, en defensa de intereses colectivos o difusos”.⁴⁴

Es importante, citar que el Procurador de los Derechos Humanos y del Ministerio Público, encuadran dentro de ésta excepción, a quienes el Artículo 25 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, les da la facultad de tener legitimación activa, para solicitar amparo con el fin de proteger los intereses que les han sido encomendados.

⁴³ Ibid, pág. 210

⁴⁴ Ibid, pág. 211

4.4 Trámite del proceso de amparo

Para la dilación del proceso de amparo, la ley de la materia concreta las etapas que se deben observar para su resolución, son las siguientes:

- Interposición del memorial de amparo
- Resolución de admisión o primera resolución
- Remisión por parte de la persona, autoridad, funcionario o empleado contra el cual se haya instando el amparo, de los antecedentes o del informe circunstanciado
- Fase procesal de primera audiencia
- Fase procesal de apertura a prueba
- Fase procesal de segunda audiencia
- Fase procesal de sentencia

4.4.1 Interposición del memorial de amparo

Naturalmente, como en todo proceso, para el planteamiento de un amparo, también se inicia su petición a través una demanda.

Se puede definir a la demanda de amparo como: “ El acto procesal del quejoso en virtud del cual ejercita la acción de amparo para solicitar la protección de la Justicia (...) al estimar que uno o varios actos reclamados, de una o varias autoridades responsables, violan sus garantías individuales.”⁴⁵

⁴⁵ España Barrios, Deifilia Baptistina, **El doble grado de jurisdicción en el amparo guatemalteco**, pág. 15

El Artículo 21 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece los requisitos con que debe cumplir el escrito de amparo:

- a) Designación del tribunal ante el que se presenta.
- b) Indicación de los nombres y apellidos del solicitante o de la persona que lo represente; su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio y lugar para recibir notificaciones. Si se gestiona por otra persona deberá acreditarse la representación.
- c) Cuando quien promueve el amparo sea una persona jurídica, deberán indicarse sucintamente los datos relativos a su existencia y personalidad jurídica.
- d) Especificación de la autoridad, funcionario, empleado, persona o entidad contra quien se interpone el amparo.
- e) Relación de los hechos que motivan el amparo.
- f) Indicación de las normas constitucionales de otra índole en que descansa la petición de amparo con las demás argumentaciones y planteamientos de derecho.
- g) Acompañar la documentación que se relacione con el caso, en original o en copias, o indicar el lugar en donde se encuentre y los nombres de las personas a quienes les consten los hechos y los lugares donde pueden ser citadas y precisar



cualesquiera otras diligencias de carácter probatorio que conduzca al esclarecimiento del caso.

- h) Lugar y fecha.
- i) Firmas del solicitante y del abogado colegiado activo que lo patrocina, así como el sello de éste. Si el solicitante no sabe o no puede firmar lo hará por él otra persona o el abogado que auxilia.
- j) Acompañar copia para cada una de las partes y una adicional para uso del tribunal.

En el caso que el postulante del amparo hubiere omitido alguno de los requisitos del Artículo citado, el tribunal de amparo está obligado a que, sin suspender el trámite del proceso, debe ordenarle al interponente la subsanación correspondiente, para lo cual, le fija un plazo de tres días, como lo establece el Artículo 22 de la ley de la materia; al mismo tiempo, regula que en caso de incumplimiento a lo solicitado, se hará efectivo el apercibimiento establecido en el Artículo nueve del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, que faculta al tribunal, si lo estima necesario, la suspensión definitiva del trámite; y si en caso se hubiere decretado el amparo provisional, resolverá de oficio si es aconsejable mantenerlo o no.

Existe una excepción para la presentación de la demanda de amparo, que consiste en que, la misma podrá plantearse de manera verbal, así lo indica la ley de la materia, asimismo, regula que cuando el amparista sea notoriamente pobre o ignorante, menor

de edad o incapacitado, y que a consecuencia de esas situaciones se vea impedido de actuar con auxilio profesional, con fundamento en el Artículo 26 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en el tribunal ante el que comparezca deberá faccionarse acta, narrando los agravios que denunciare el postulante, la que inmediatamente se le remitirá copia al Procurador de los Derechos Humanos para que aconseje o, en su caso, patrocine al interesado, y en caso de negativa a faccionar el acta, el reclamante de la misma forma también puede acudir en forma verbal ante la Corte de Constitucionalidad.

4.4.2 Resolución de admisión o primera resolución

Es la resolución en la que el tribunal de amparo admite para su trámite el planteamiento de esta acción, en la misma se requieren los antecedentes o en su defecto el informe circunstanciado (esto a criterio de la autoridad impugnada) a la persona, autoridad, funcionario o empleado contra el cual se haya instado el amparo, así lo preceptúa el Artículo 33 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Resuelve también acerca de la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamado, cuando las circunstancias lo hagan aconsejable, de conformidad con el Artículo 27 de la ley de la materia; y, si fuera el caso que el escrito de interposición del postulante sufiere defectos, en esta misma resolución se le conmina para que cumpla con lo omitido.



4.4.3 Remisión de los antecedentes o del informe circunstanciado, por parte de la persona, autoridad, funcionario o empleado contra el cual se haya instando el amparo

Es al sujeto pasivo a quien le corresponde cumplir con esta etapa procesal, para lo cual tiene el plazo perentorio de cuarenta y ocho horas, más el de la distancia, y que en caso de incumplimiento, el tribunal deberá decretar la suspensión provisional del acto o resolución reclamado, tal como lo regula el Artículo 33 citado.

En materia judicial, el sujeto pasivo no se apersona al proceso, únicamente remite los antecedentes o en su caso informe circunstanciado, que le fueron requeridos, caso contrario, sucede en materia administrativa, en donde sí funciona la defensa del acto que señaló el postulante de agravante, pues el sujeto pasivo sí se apersona al proceso para desvanecer las pretensiones del amparista.

El tribunal de amparo, cuando recibe los antecedentes o en su defecto informe circunstanciado, éste examina previamente los presupuesto de viabilidad que establece la ley como lo son la temporalidad, definitividad y legitimación activa y/o pasiva; de lo revisado se analizará la continuación del trámite del amparo, puesto que, el tribunal de amparo está imposibilitado de entrar a conocer el fondo del asunto, si adoleciera de algún presupuesto procesal, en consecuencia, suspendería en definitiva el trámite del amparo.

Contra el auto de suspensión que dictare el Corte Suprema de Justicia o cualquier tribunal de amparo, el postulante puede recurrir en queja ante la Corte de Constitucionalidad, distinto es el caso, cuando éste fuere emitido por la última de las mencionadas, en virtud que únicamente puede interponerse aclaración y ampliación.

4.4.4 Fase procesal de primera audiencia

Si el Amparo es viable, el tribunal de amparo que correspondiere, resolverá lo siguiente de conformidad con el Artículo 34 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad:

- a) Confirmar o revocar la suspensión provisional decretada en la resolución de admisión del proceso de amparo.

- b) Da audiencia al postulante, al Ministerio Público -quien comparece a través de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal-, a los terceros interesados y otras personas que a criterio del tribunal también tengan interés en la subsistencia o suspensión del acto, resolución o procedimiento. Dentro del término común de cuarenta y ocho horas, los anteriores deben expresar sus alegatos.

Al vencimiento del término común mencionado, hayan o no alegado las partes, el tribunal está obligado a resolver (dictar sentencia), pero si hubiere hechos que pesquisar, se dictará resolución que abra a prueba

4.4.5 Fase procesal de apertura a prueba

De haber solicitado el postulante la apertura a prueba, o bien a juicio del tribunal de amparo, éste dictará resolución abriendo a prueba el proceso por el improrrogable término de ocho días, puede existir relevo de prueba, si este período no fuere necesario o bien si el amparista lo solicita.

La naturaleza del amparo, restringe la prueba, ya que no admite pruebas que pudieron ser presentadas en su momento procesal oportuno, ya sea en primera o segunda instancia o bien en la dependencia administrativa si fuere el caso. “Para fundamentar la limitación de la prueba, hay que recordar, que el diseño del proceso de amparo conlleva la intención de un procedimiento breve, sencillo, rápido, en el cual deben establecerse, fundamentalmente, dos hechos: la existencia del acto reclamado, del acto de autoridad, en las circunstancias denunciadas por el interesado, lo cual, ordinariamente, es una cuestión fáctica, de hecho. Y la otra, se refiere a determinar si esa cuestión fáctica, ese acto reclamado, vulnera o no derechos fundamentales. Si es inconstitucional o no. Este último, evidentemente, es una cuestión de derecho, cuya apreciación corresponde al Tribunal Constitucional.”⁴⁶

La ley de la materia no expresa con claridad cuales son los medios de prueba idóneos o permitidos en el amparo. De lo anterior se puede inferir que el constituyente, siguiendo la corriente plasmada en algunas leyes ordinarias, dejó abierta la posibilidad de que se pueda integrar la norma constitucional con los preceptos de las leyes ordinarias, siendo

⁴⁶ Sierra González, Ob. Cit., pág. 215

el más incluyente el Código Procesal Civil y Mercantil. Sin embargo, la experiencia ha demostrado que dentro de los procesos de Amparo, no se permiten todos los medios de prueba regulados en la ley ordinaria, sino únicamente aquellos que ya fueron rendidos ante la autoridad responsable, siendo inadmisibles los medios de prueba que debieron haberse aportado en esta instancia. Dentro de los medios de prueba que generalmente son admitidos tenemos todos los documentos que presenten las partes, contrariamente, los medios de prueba que en la justicia ordinaria siempre son permitidos, verbigracia, la declaración de parte o de testigos, dictámenes de expertos, reconocimientos judiciales o los medios científicos, son rechazados in límine bajo el razonamiento de la *naturaleza del amparo*.

4.4.6 Fase procesal de segunda audiencia

Cuando concluye el período probatorio, el tribunal de amparo dictará resolución por la que concede vista a las partes y al Ministerio Público, por el plazo común de cuarenta y ocho horas, tal como lo preceptúa el Artículo 37 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. En abundancia se entrará a conocer de la presente fase procesal, en virtud que es el punto medular del presente trabajo.

4.4.7 Fase procesal de sentencia de amparo

En los Artículos 14 y 17 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, se establecen las formalidades con las cuales debe cumplir el tribunal de amparo al dictar la sentencia de amparo.



Finalizando el término común de las cuarenta y ocho horas otorgadas para la fase procesal de segunda audiencia, se hayan o no pronunciado las partes, el tribunal debe dictar sentencia dentro del plazo de tres días, este plazo rige para los Tribunales de amparo que forman la primera instancia. Para la Corte de Constitucionalidad el plazo para que dicte sentencia en los casos que conoce en única instancia o en apelación, puede ampliarse por cinco días más, según la gravedad del asunto, según lo regulado en el Artículo 39 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

La sentencia de amparo es definida como: “El acto procesal mediante el cual un órgano de la jurisdicción constitucional decide el fondo de una controversia sometida a su consideración y suscitada en torno de un acto de autoridad. Tal decisión implica el pronunciamiento respecto de si dicho acto vulnera o no los derechos fundamentales de quien postula la acción y, por lo tanto, si debe conservar o no su validez jurídica”.⁴⁷

⁴⁷ España Barrios, **Ob. Cit.**, pág. 38





CAPÍTULO V

5. Principios que sustentan todo procedimiento judicial.

Previo a referir sobre los principios que sustentan todo procedimiento judicial, es preciso indicar que el objetivo principal de este trabajo consiste en establecer si la realización de la segunda audiencia es sustancial o no para resolver el proceso constitucional de amparo.

Es indiscutible, como ya se ha mencionado, que en el ámbito jurídico guatemalteco, dicho proceso constitucional opera como restaurador de derechos individuales cuanto éstos han sido conculcados por el poder público o por otras instituciones, de las que regula la ley de la materia. A pesar de ello, también debe anotarse que ha sido utilizado como medio para retardar la aplicación de la justicia, para interrumpir procesos y procedimientos ordinarios; ello, atendiendo a que la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, ampliamente viabiliza la petición de esta protección constitucional, al regular que no hay ámbito que no sea susceptible de amparo, independientemente si le asiste o no la razón jurídica al peticionario. Sumado a este señalamiento, también cabe agregar que en el ámbito forense se discute la preocupación porque los procesos ordinarios no son competentes para resolver todas las incidencias suscitadas dentro de su materia, a efecto de accionar en lo mínimo ante la justicia constitucional, y evitar sacar de su competencia el objeto del juicio, y que no sea un tribunal ajeno al de mérito, quien tome parte en la solución del litigio.



De ahí que la regulación de los procesos no debe ser de manera antojadiza por parte del legislador, sino que previamente a regularlos, es necesario integrar el ordenamiento jurídico y los principios doctrinarios que lo sustentan, en cuanto el tema lo requiera.

Además de lo anterior, también debe observarse las situaciones de infraestructura para la implementación de procedimientos, así como la realidad actual de donde se pretende implementar, obviamente, sin renunciar a prever una proyección futurista, sin que posteriormente emane un contradictorio con complicaciones para resolver.

5.1 Administración de justicia pronta y cumplida

Manuel Ossorio, en su Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, apunta que administración de justicia es el “conjunto de los tribunales de todas las jurisdicciones cuya misión consiste en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas. || Potestad que tienen los jueces de aplicar las normas jurídicas a los casos particulares. La primera de dichas acepciones ofrece en Derecho Político la importancia de que, en algunos países, se aplica en el sentido de que la justicia no constituye un auténtico poder, sino una función, dependiente administrativamente del Ejecutivo, aun cuando sin afectar a la independencia de los tribunales. Por eso, en otros países, donde tal cosa no sucede, se habla corrientemente de Poder Judicial, y se reserva la expresión comentada para señalar la segunda de las acepciones mencionadas”⁴⁸.

⁴⁸ Ossorio, **Ob. Cit**, pág. 54.



Este principio y lema del organismo del Estado denominado Organismo Judicial, en la actualidad se ha visto debilitado en la conciencia popular, que observa cómo cada vez son más crecientes los adjetivos negativos que rodean a los órganos jurisdiccionales en su función como administradores de justicia.

Factores como la carencia de tribunales, confrontado con la realidad demográfica del país –ya que a mayor número de población, lógico es, que sea mayor el número de conflictos entre éstos-, falta de colaboración entre autoridades, funcionarios cuya ética es puesta en duda en muchos casos, y, uno de los más importantes, engorrosos y poco prácticos procedimientos para poder tener acceso a la justicia, son los principales causantes de la falta de confianza por parte de los habitantes en la administración judicial moderna.

Dicho malestar en la sociedad guatemalteca, tiene como resultado mediato, el debilitamiento no solo de la estructura judicial, integrada por la Corte de Constitucionalidad –aunque no está contemplada en el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala- y Corte Suprema de Justicia, sino que también de los otros dos poderes de Estado –Organismos Legislativo y Ejecutivo-, que desde luego tienen responsabilidad compartida en el problema. Tal situación conlleva a que la población opte en muchos casos por hacer justicia con sus propias manos, solución que seguramente es la más errada, toda vez que sus efectos son negativos en todos los ámbitos, puesto que, una sociedad en la que reina un clima de inseguridad, no puede desarrollarse de manera eficiente.

Una sociedad no solo económicamente sino jurídicamente inestable, camina lenta pero firmemente hacía la figura del Estado fallido.

5.2 Los principios de economía, celeridad y concentración procesal

5.2.1 Definición de principios procesales

“Los principios procesales son aquellas premisas máximas o ideas fundamentales que sirven como columnas vertebrales de todas las instituciones del derecho procesal.

Constituyen el origen y la naturaleza jurídica de todo sistema procesal, a la vez que actúan como directrices que orientan a las normas jurídicas para que logren la finalidad que medió su creación. Como principios procesales debemos entender la serie de criterios que inspiran o informan un procedimiento. Su existencia responde a determinados momentos históricos de carácter socio-político”.⁴⁹

Como ya se apuntó, una de las causas más importantes en el incumplimiento del eslogan “administración de justicia pronta y cumplida”, es indudablemente el retardo en la resolución de los conflictos sometidos a consideración de los órganos jurisdiccionales, el cual es causado a su vez, en parte, por una deficiente labor del organismo legislativo al momento de elaboración de las leyes que rigen al país, pues no depuran las mismas con la diligencia y el conocimiento debido, aprobando en consecuencia a la par de derechos y deberes investidos de fuerza coactiva –normas de

⁴⁹ Aguirre Godoy, **Ob Cit.**, 235

carácter sustantivo-, una serie de procedimientos para reclamar o declarar los mismos –normas de carácter procesal o adjetivo-, engorrosas y reiterativas, es decir, procedimiento legales extensos, onerosos y agotadores, tanto para las partes en conflicto como para el Estado mismo.

Lo anterior conlleva al incumplimiento de tres de los más principales principios procesales que se deben observar en todo proceso, la economía, la celeridad procesal y la concentración procesal, los que se desarrollarán a continuación.

5.2.2 Principio de economía procesal

Al respecto, Mario Gordillo define al principio de economía procesal como el que “Tiende a la simplificación de trámites y abreviación de plazos con el objeto de que exista economía de tiempo, de energías y de costos”.⁵⁰ Chiovenda se refiere a este principio como la obtención del máximo resultado posible con el mínimo esfuerzo.

Como resultado de la aplicación de este principio, se obtiene lo siguiente: “Simplificación de las formas de debate. Los procesos de menor importancia económica deben ser sencillos, sin mayores formalidades. (...) Economía Pecuniaria. Debe evitarse que las partes incurran en costas innecesarias o inadecuadas al valor de lo que litiga”.⁵¹

⁵⁰ Gordillo, Mario, **Derecho Procesal Civil Guatemalteco**, pág. 20

⁵¹ Couture, Fundamentos. 3ra. Ed., págs. 189 y 190

No tendría objeto que las partes litiguen cuando la restitución de un derecho les resulta más costosa, de ahí que tanto los jueces como los abogados invocan este principio, a fin de que el proceso sea menos oneroso, más eficiente y oportuno; es decir, que el Juez como director del proceso debe actuar diligentemente, que se resuelva dentro de los plazos y debe adoptar las medidas más convenientes para una pronta y eficaz administración de justicia, solucionando un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica. Peyrano, citando a Carlos Ayarragaray, sostiene que: “Desde siempre el costo del proceso fue un obstáculo para que cada cual gozara de sus derechos. Es suficiente, lo que afirma recordar la justicia medieval, que se presentaba previo pago de espórtulas, gabela especialmente creada para engrosar las arcas de los señores feudales, con lo cual, quien no contaba con recursos suficientes para satisfacerla se encontraba imposibilitado de petitionar el ejercicio de la función jurisdiccional”.

De acuerdo a lo que sostiene Couture, si se pusiera en práctica este principio “habría simplificación en las fórmulas, limitación de las pruebas, reducción de los recursos, economía pecuniaria y tribunales especiales”.

Al aplicarse el principio de economía procesal en nuestros procesos, se cumplirá la perentoriedad de los plazos, se simplificarán los actos de procedimiento, se obligarán a las partes a cumplir con los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe en las dos instancias y no se concederán los recursos indiscriminadamente, tutelando los derechos de las partes más débiles que se encuentran en conflicto, a fin de que, las

partes que intervienen en la relación procesal no hagan mal uso de la gratuidad y abusen del derecho de litigar sin pagar gastos.

Con lo anterior se puede formular una definición propia del principio de economía procesal, la cual quedaría de la siguiente manera: criterio que inspira al derecho procesal -de cualquier rama-, de observancia obligatoria en todo procedimiento por el cual se debe lograr que las mayores resultados con la menor inversión de recursos posibles.

5.2.3 Principio de celeridad procesal

“Con este principio se pretende un proceso rápido y se fundamenta en aquellas normas que impiden la prolongación de los plazos y eliminan los trámites innecesarios; este principio lo encontramos plasmado en el artículo (sic) 64 del Código Procesal Civil y Mercantil, que establece el carácter perentorio e improrrogable de los plazos y que, además obliga al juez a dictar la resolución, sin necesidad de gestión alguna”.⁵²

Al formular una propia definición del principio de celeridad procesal, es posible decir que, es el criterio que inspira o informa al derecho procesal, por el cual un procedimiento debe llegar a su fenecimiento en el menor número de actuaciones o audiencias posibles, sin que exista un retardo innecesario en la resolución del conflicto.

⁵² Gordillo, **Ob cit**, pag. 17

5.2.4 Principio de concentración procesal

“Por este principio se pretende que el mayor número de etapas procesales se desarrollen en el menor número de audiencias, se dirige a la reunión de toda la actividad procesal posible en la menor cantidad de actos para evitar su dispersión”.⁵³

Se refiere también a que las actividades procesales ante el juez tengan una visión integral, que no solo le permita participar de todas las audiencias, sino también adquirir una revisión de conjunto del proceso que va a resolver. Este principio es un complemento del principio de inmediación. Se sostiene que el principio de concentración consiste en reunir en una sola audiencia varios actos procesales para su actuación, como ocurre durante la actuación de los medios probatorios.

Al referirse a este principio, Alsina afirma: “Tiende el principio de concentración a acelerar el proceso eliminando trámites que no sean indispensables, con lo cual se obtiene al mismo tiempo una visión más concreta de la litis. Ello supone la concesión al juez de facultades amplias en la dirección del procedimiento, que le permita negar aquellas diligencias que considere innecesarias y disponer de las partes o que estime convenientes para regularizar el procedimiento”.

⁵³ *Ibid*, pág. 16

El jurista Alzadora Valdez sostiene: “La concentración impone que el juicio se desenvuelva sin interrupciones, que no proliferen las cuestiones incidentales, y que la sentencia definitiva comprenda todo lo que ha sido materia del debate”.

Al comentar el principio de concentración, Davis Echeandia acota que: “tiende a que el proceso se realice en el menor tiempo posible y con la mejor unidad. Para esto se debe procurar que el proceso se desenvuelva sin solución de continuidad y evitando que las cuestiones accidentales o incidentales entorpezcan el estudio de lo fundamental; lo cual sólo se obtiene restringiendo el derecho de interponer recursos e incidentes de previa definición”.

Este tan importante principio procesal, puede definirse de la manera siguiente: es el criterio procesal que puede aplicarse a ciertos procedimientos, con el objetivo de lograr en una resolución la mayor cantidad de asuntos en una misma diligencia judicial. La diferencia entre éste y el de celeridad procesal radica en que, en este último el objetivo se refiere a que los plazos entre etapa y etapa en un procedimiento deben ser lo más corto posibles, mientras que en el de concentración, lo que se trata es reunir y resolver en un mismo acto varias pretensiones.

5.3 De la ineficacia de la fase procesal de segunda audiencia en el proceso de amparo derivado de que constituye un retardo al acceso a la justicia.

5.3.1 El amparo como dilatador de la aplicación de justicia

Ya se ha estudiado sobre los antecedentes históricos del proceso de amparo, así como su desarrollo evolutivo, pudiendo a estas alturas definir de manera resumida a dicha institución como el supremo guardián de las garantías constitucionales contra las resoluciones arbitrarias que causen vejámenes a la población. Pero también es sabido que, tan noble objetivo, ha sido maliciosamente utilizado en la actualidad por las partes procesales, asesoradas, desde luego, por profesionales del derecho sin escrúpulos que utilizan esta herramienta con la finalidad única de retardar el trámite de un proceso judicial o administrativo, en el que se avizora un resultado desfavorable para sus intereses, lo cual regularmente no tiene nada que ver con la justicia del fallo, ni con la vulneración a garantía alguna reconocida en la ley.

Lo anterior, desde luego, ha desnaturalizado la función del amparo, lo cual se puede comprobar en el hecho de que en la actualidad, sin necesidad de hacer una investigación estadística de fondo, se pueda concluir que, la gran mayoría de procesos de amparo son denegados por su notoria improcedencia, con lo cual es atrevida la opinión que ya era de conocimiento del propio postulante del amparo con anterioridad a su interposición.

Irónicamente, la realidad legal del país, y más específicamente, la procesal, colabora con estas prácticas retardatorias, pues el trámite de amparo regulado en la Ley Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, regula etapas procesales innecesarias, tales como la llamada segunda audiencia, preliminar al pronunciamiento final del asunto que se analizará a continuación.

5.3.2 Ineficacia de la segunda audiencia en el proceso de amparo

A lo largo del contenido de este capítulo, se ha tratado de una serie de circunstancias generales y específicas, que conspiran contra la ágil resolución de los numerosos procesos de amparo presentados ante los órganos jurisdiccionales que se constituyen como tribunal de amparo.

Todos esos factores que se anotaron con anterioridad, tales como la inaplicación de la máxima de administración de justicia pronta y cumplida, inobservancia de los principios de economía, celeridad, concentración procesal y la utilización del proceso de amparo como mecanismo de dilatación de los procesos judiciales y administrativos. Todo ello concurre y se refleja –de manera negativa-, en el proceso establecido para resolver la petición constitucional de amparo.

Dicho proceso contempla dos audiencias a las partes. La primera está regulada en el Artículo 35 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad: “(...) De estos antecedentes o del informe dará vista al solicitante, al Ministerio Público, institución que actuará mediante la sección que corresponda según la materia de que

se trate, a las personas comprendidas en el artículo anterior y a las que a su juicio también tengan interés en la subsistencia o suspensión del acto, resolución o procedimiento, quienes podrán alegar dentro del término común de cuarenta y ocho horas”. La etapa procesal de segunda audiencia, se encuentra regulada en el Artículo 37 de la misma ley: “Concluido el término probatorio, el tribunal dictará providencia dando audiencia a las partes y al Ministerio Público por el término común de cuarenta y ochos horas, transcurrido el cual, se haya o no pronunciado, dictará sentencia dentro de tres días”. Esta última audiencia es la etapa procesal que interesa analizar en este trabajo.

La función de la segunda audiencia, aunque la ley no es específica al respecto, radica en que nuevamente se les concede el plazo común de cuarenta y ocho horas a las partes, al Ministerio Público y a los terceros con interés, para que comparezcan a formular sus alegaciones finales, pronunciarse en cuanto al período probatorio –si no hubo relevo de prueba-.

Como ya se dijo, la etapa procesal de segunda audiencia del proceso de amparo tiene dos funciones a saber:

- a) Pronunciamiento de las partes legitimadas en el proceso respecto a las pruebas presentadas (fase anterior a la de segunda audiencia).

- b) Formulación de los alegatos finales.

Atendiendo a la problemática jurídica en cuanto a que el amparo se ha utilizado como medio retardatorio de procesos y procedimientos, cabe indicar que gran responsabilidad recae sobre la misma ley de la materia, desde el punto de vista material, toda vez que en ella, los legisladores de rango constituyente, establecieron la realización de etapas procesales que no son sustanciales en el proceso constitucional de amparo, y por ello innecesarias, que sólo contribuyen al aplazamiento de la resolución final.

Para delimitar este análisis, se considera oportuno formular las siguientes interrogantes:

-¿Qué efecto procesal aporta la segunda audiencia en el proceso constitucional de amparo?

-¿Qué beneficio produce a las partes procesales y a la justicia cuando se celebra la segunda audiencia en el proceso constitucional de amparo?

-¿Qué perjuicio produce a las partes procesales y a la justicia si se suprime la segunda audiencia en el proceso constitucional de amparo?

De conformidad con el segundo párrafo del Artículo 35 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, citado, cuando vence el plazo común de cuarenta y ocho horas fijados para la primera audiencia, "(...) hayan o no alegado las partes, el tribunal estará obligado a resolver, pero si hubiere hechos que establecer abrirá a prueba el amparo, por el improrrogable término de ocho días. Los tribunales de amparo



podrán relevar la prueba en los casos en que a su juicio no sea necesario, pero la tramitarán obligadamente si fuera pedida por el solicitante”.

De dicho texto se extrae lo siguiente:

1) El hecho que las partes no hayan alegado en la primera audiencia, no impide que el tribunal constitucional pueda resolver en definitiva la petición de amparo que le fue formulada.

Esto demuestra que no es sustancial que las partes aleguen dentro del proceso de amparo; ello porque este proceso constitucional es subsidiario de la justicia ordinaria, toda vez que por medio de él no se resuelve el fondo del asunto principal que se está dilucidando en su propio proceso en la vía ordinaria, sino únicamente la denuncia de violación de derechos fundamentales producidos dentro de aquel proceso. En el amparo no hay litis, únicamente se confronta lo argumentado por el amparista en su memorial de interposición, en el que plantea su denuncia ante el órgano constitucional, y lo denunciado, que es la resolución o el acto de autoridad sobre lo que recae la denuncia. De ahí que, lo que aleguen las partes no varía el acto reclamado.

2) Es indispensable abrir a prueba el proceso de amparo, la ley de la materia faculta al tribunal constitucional para omitir esa fase procesal, sin que ello interfiera en el pronunciamiento de la sentencia. Únicamente queda obligado el tribunal a abrir a prueba cuando lo requiere el amparista.

También es otra muestra que en el proceso de amparo no se dirime algún litigio, por lo que no es determinante la valoración de prueba. La prueba son los antecedentes o informe circunstanciado de la autoridad impugnada.

3) Si no es esencial que las partes presenten sus alegatos en la primera audiencia, ni que se abra a prueba el proceso de amparo, entonces tampoco es esencial que se confiera una segunda audiencia a las partes.

La inclusión de la segunda audiencia es innecesaria en el proceso de amparo, puesto que la primera de las funciones apuntada -pronunciamento de las pruebas presentadas en el proceso-, también puede realizarse si el postulante solicitó vista pública.

Otra razón para eliminar la segunda audiencia en el proceso de amparo, es que, la misma Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, faculta a las partes a la cuales se les otorgó al plazo para evacuar dicha audiencia en el término de cuarenta y ocho horas, a no hacerlo, es decir que, las partes pueden hacer caso omiso a dicha audiencia, sin que ello cause perjuicio alguno a sus intereses. Lo anterior encuentra fundamento en la aplicación del principio *iura novit curia* –el juez conoce el derecho-, por lo que, el juzgador, para poder emitir un fallo de esta naturaleza, únicamente requiere que se accione el órgano jurisdiccional a través de la interposición del amparo –acto inicial- y que se le pongan a la vista los antecedentes del caso.

Aunado a lo anterior, las alegaciones y pretensiones respecto al fondo del asunto, pueden realizarlas las partes al momento de evacuar la primera audiencia. El punto en



discusión es poder facilitar al usuario de los tribunales de justicia, el acceso a un proceso el cual esté revestido de legalidad y sin obstáculos para su prosecución.

En conclusión, la celebración de la segunda audiencia en el proceso constitucional de amparo, no aporta algún efecto a las partes ni al justicia en general, sino únicamente amplía el plazo para resolver la petición de amparo, lo que contribuye en un retardo innecesario en la aplicación de justicia.

Al suprimir la segunda audiencia del proceso constitucional de amparo, no causa agravio a las partes procesales de este proceso, porque, como ya quedó indicado, la omisión de alegatos no impide para que el tribunal dicte sentencia.

Con tal supresión, el tribunal deberá emitir su fallo al recibir los antecedentes de la autoridad impugnada, lo que contribuirá a reducir el plazo para resolver la petición de amparo, en aplicación de los principios de economía, celeridad y concentración procesal.

Lo anteriormente indicado, es posible lograr con la reforma a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

CONCLUSIONES

1. La normativa legal que regula el proceso constitucional de amparo limita su función y campo de acción, para que la misma no se convierta en una tercera instancia; no es posible que mediante el planteamiento del mismo, el postulante pretenda que se revise el fondo de las pretensiones de donde surge el acto reclamado.
2. Por su naturaleza jurídica el amparo es un verdadero proceso constitucional, que no constituye instancia revisora de lo resuelto por la jurisdicción ordinaria, es decir, que su función se limita únicamente a la verificación de la posible vulneración de las garantías fundamentales previstas en el ordenamiento jurídico.
3. Los trámites engorrosos, a la vez que resultan onerosos, provocan que las personas que tienen necesidad de acudir a reclamar la intervención de los órganos jurisdiccionales, no lo hagan, lo que genera pérdida de la confianza en la labor de impartición de justicia de la Corte Suprema a través de los tribunales del país.



4. La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en su Artículo 37, regula la etapa procesal de segunda audiencia dentro del proceso de amparo, la cual se torna innecesaria porque las partes involucradas no evacuan dicha audiencia, y cuando lo hacen regularmente reiteran los mismos argumentos vertidos en la primera audiencia, de lo que se evidencia su ineficacia.

RECOMENDACIONES

1. Es preciso que las personas que se encuentren como partes dentro de un proceso, así como los abogados que las auxilian, comprendan la verdadera función del amparo, para que no lo utilicen como una herramienta de dilatación, en procura de retardar el cumplimiento de una obligación ordenada por la jurisdicción ordinaria.
2. El amparo al ser el guardián de los derechos fundamentales que la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza, debe cumplir con dicho fin, por tanto, en su trámite es necesario que se observen los principios de celeridad, concentración y economía procesal, por lo que, es necesaria la eliminación de fases que provoquen obstáculos a la aplicación de justicia.
3. Es necesario que el usuario de los tribunales de amparo, al plantear su pretensión a través del amparo, sea el mismo de resultado efectivo y eficiente, respetando con ello el debido proceso que informa cualquier proceso, el derecho de defensa, y adicionalmente en el presente caso de estudio, la rápida resolución en cuanto a la pretensión del amparista.



4. Las instituciones con iniciativa de ley, deben promover ante el Congreso de la República de Guatemala, la reforma del Artículo 37 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que regula la fase procesal de segunda audiencia en el proceso de amparo, para que la misma sea eliminada por innecesaria, pues únicamente causa retardo en la aplicación de justicia.



BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. 1t. Guatemala: Ed. Universitaria, 1073.

BURGOA, Ignacio. **El juicio de amparo**. 3ª ed.; México: Ed. Porrúa, 2000.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Santa Fe de Bogotá, Colombia: Ed. Heliasta, 1997.

Corte de Constitucionalidad. **Repertorio de principios y doctrinas contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad**. Guatemala: Ed. Piedra Santa, 1998.

Corte de Constitucionalidad. **Repertorio jurisprudencial**. Guatemala: Ed. Serviprensa, C. A., 2001.

Corte de Constitucionalidad. **Incidencias procesales**. Guatemala: Ed. Litográfica PrintColor. 2004.

Corte de Constitucionalidad. **www.cc.gob/gt**. 08/03/2012.

COUTURE, Eduardo J. **Fundamentos del derecho procesal civil**. Buenos Aires, Argentina: Ed. De Palma, 1951.

ESPAÑA BARRIOS, Deifilia Baptistina. **El doble grado de jurisdicción en el amparo guatemalteco**. Tesis, Guatemala, Tesis, USAC., (s. e.), 2004.

GUZMÁN HERNÁNDEZ, Martín Ramón. **El amparo fallido**. Guatemala: Talleres Gráficos de "Imprenta y Litografía Impresos. 2001.

LÓPEZ LARRAVE, Mario. **Introducción al estudio del derecho procesal del trabajo**. Tesis de grado. Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 1996.



ORELLANA DONIS, Eddy Giovanni. **Teoría general del proceso**. Guatemala: 1ª ed., Ed. Orellana, Alonso & Asociados (s. f.)

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S. R. L., 1981.

PINTO ACEVEDO, Mynor. **La jurisdicción constitucional en Guatemala**. Guatemala: Ed. Serviprensa Centroamericana, 1985.

SALAZAR RODRÍGUEZ DE HURTARTE, Ana Isabel. **La naturaleza jurídica del Amparo en materia judicial**. Tesis, Guatemala, USAC., (s. e.), 1992.

SIERRA GONZÁLEZ, José Arturo. **Derecho constitucional guatemalteco**. Guatemala: Ed. Piedra Santa, 2000.

VÁSQUEZ MARTÍNEZ, Edmundo. **El proceso de amparo en Guatemala**. Ed. Universitaria, (s. f.).

VÉSCOVI, Enrique. **Teoría general del proceso**. Bogotá, Colombia: Ed. Temis, S. A. 1984.

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Decreto 1-86. Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad. Corte de Constitucionalidad, 1986.